

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 13:00 HORAS.

----- EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 06 (SEIES) DE NOVIEMBRE DE 2013 (DOS MIL TRECE), SE REUNIERON EN EL DOMICILIO QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, SITO EN LA CALLE CONSTITUCIÓN NÚMERO 415, ESQUINA GUILLERMO PRIETO, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL CONSEJERO LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ Y CON LA ASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. LUIS CARLOS COTA ROJO Y LIC. ADRIÁN ERNESTO MOYRÓN ALBÁÑEZ; POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: C. LIC. PAÚL RAZO BROOKS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; C. LIC. ROXANA JAZMÍN HIGUERA ESPINOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. JOSÉ ALFONSO FRAUSTO GÓMEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. QUÍM. ENRIQUE SALAS PEÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; C. LIC. JOSÉ OJEDA RUIZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA; C. PROFR. EDGAR MOYRÓN GERALDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA SECRETARIA GENERAL, M. C. MARÍA ESPAÑA KAREN DE MONSERRATH RINCÓN AVENA, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DE LA FECHA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA. -----

----- 1.- APERTURA; 2.- LISTA DE ASISTENCIA; 3.- DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL; 4.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA; 5.- PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE RECLASIFICAN ENTRE LAS PARTIDAS DESCRITAS EN EL MISMO, DIVERSOS SALDOS A FAVOR DEL PRESUPUESTO 2013; 6.- PROPUESTA Y RATIFICACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA GENERAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DEL C. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BELTRÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA C. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS; 7.- CLAUSURA. -----

Handwritten signatures and notes on the right margin:
Monserrath Rincón Avena
José Ojeda Ruiz
Edgar Moyrón Geraldo
Francisco Javier Gómez Beltrán
Esthela de Jesús Ponce Beltrán

- - - - EL LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ, CONSEJERO PRESIDENTE ABRIÓ LA SESIÓN, Y A CONTINUACIÓN COMENTÓ: "BUENAS TARDES TENGAN TODOS USTEDES. AGRADEZCO LA ASISTENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS SEÑORES CONSEJEROS Y DE LA SECRETARIA GENERAL, A ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EN LA CUAL HABREMOS DE CONOCER DOS PROYECTOS DE ACUERDO, UNO RELATIVO A LA RECLASIFICACIÓN DE RECURSOS ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTIDAS DE NUESTRO PRESUPUESTO, CON MOTIVO DE LOS EXCEDENTES QUE NOS HA DEJADO LA FALTA DE NOMBRAMIENTO DE NUEVOS CONSEJEROS ELECTORALES, Y OTRO REFERENTE A LA DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN, QUE NOS PRESENTA LA SECRETARIA GENERAL. PARA DAR INICIO A ESTA SESIÓN LE PEDIRÍA POR FAVOR LICENCIADA QUE PASE LISTA DE ASISTENCIA".

- - - - LA SECRETARIA GENERAL PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, TRAS LO CUAL INFORMÓ LA ASISTENCIA DE NUEVE INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DECLARÁNDOSE EL QUÓRUM LEGAL Y LA VALIDEZ DE LA SESIÓN (POSTERIORMENTE SE SUMARÍA A ESTA SESIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, C. LIC. JOSÉ OJEDA RUIZ).

- - - - ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFESTÓ: "MUCHAS GRACIAS LICENCIADA, HABIÉNDOSE HECHO LA DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL PROCEDERÍAMOS, ENTONCES, A SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA EL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA SESIÓN ORDINARIA".

- - - - LA SECRETARIA GENERAL, SIGUIENDO LA INSTRUCCIÓN, PUSO A LA VALORACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, Y LUEGO LES PIDIÓ: "SI TIENEN ALGÚN COMENTARIO O SUGERENCIA RESPECTO AL MISMO SIRVANSE A HACERLA EN ESTE MOMENTO, POR FAVOR".

- - - - NO HABIÉNDOSE PRESENTADO INTERVENCIÓN ALGUNA, EL CONSEJERO PRESIDENTE SOLICITÓ QUE LA APROBACIÓN DE LA AGENDA TEMÁTICA PROPUESTA FUERA SOMETIDA A VOTACIÓN.

- - - - LA SECRETARIA GENERAL PROCEDIÓ CON LA INSTRUCCIÓN, TRAS LO CUAL LOS CONSEJEROS ELECTORALES EXPRESARON EL SENTIDO DE SU VOTO A FAVOR, POR LO QUE SE DECLARÓ APROBADO POR UNANIMIDAD.

- - - - A CONTINUACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTÓ SE PROSIGUIERA CON EL DESAHOGO DE LA AGENDA TEMÁTICA.

- - - - LA SECRETARIA GENERAL INDICÓ QUE EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA ERA EL RELATIVO A LA PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE RECLASIFICAN ENTRE LAS PARTIDAS DESCRITAS EN EL MISMO,

Handwritten notes on the right margin:
Sweetest
Muñetón
[Signature]
[Signature]
[Signature]



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

DIVERSOS SALDOS A FAVOR DEL PRESUPUESTO 2013 (DOS MIL TRECE). -
- - - - ENSEGUIDA EL CONSEJERO PRESIDENTE EXPRESÓ: "PARA INICIAR
CON EL DESAHOGO DEL ASUNTO DE REFERENCIA QUIERO HACER DE SU
CONOCIMIENTO QUE EL MES PASADO LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y LOGÍSTICA EFECTUÓ UN BALANCE DEL PRIMER SEMESTRE DE ESTE
EJERCICIO FISCAL 2013 (DOS MIL TRECE), Y ENTRE SUS RESULTADOS
ENCONTRÓ, POR EJEMPLO, QUE AL NO HABER SIDO NOMBRADOS AÚN
LOS DOS NUEVOS CONSEJEROS ELECTORALES FALTANTES EN NUESTRA
INTEGRACIÓN, HAN HABIDO ALGUNOS EXCEDENTES EN DIETAS,
IMPUESTOS Y DEMÁS PARTIDAS QUE INTEGRAN UN SALARIO, LOS
CUALES, JUNTO A OTROS EXCEDENTES MÁS, COMO EL QUE DERIVA DEL
AHORRO EN EL NÚMERO DE HOJAS QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
PUBLICÓ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA
REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, PRETENDEMOS RECLASIFICAR EN ALGUNAS
PARTIDAS EN LAS QUE NOS ENCONTRAMOS EXCEDIDOS, YA QUE DESDE
EL PRESUPUESTO PARA ESTE EJERCICIO CONTABAN CON RECURSOS
INSUFICIENTES; EN LA DACIÓN DE COMPENSACIONES AL PERSONAL
PERMANENTE Y EVENTUAL DEL INSTITUTO, SOBRE TODO
CONSIDERANDO QUE NO SE HAN DADO, EN EL TRANCURSO DEL
PRESENTE AÑO, APOYOS Y COMPENSACIONES; EN LOS PAGOS
CORRESPONDIENTES A IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD
SOCIAL, APORTACIONES DE FONDO DE VIVIENDA, APORTACIONES DEL
SISTEMA PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y
ECONÓMICAS, QUE NORMALMENTE VAN DIRIGIDAS A LOS SECRETARIOS
TÉCNICOS, PORQUE COMO USTEDES RECORDARÁN, LA LEY DE
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR NO PERMITE QUE SECRETARIOS
TÉCNICOS Y CONSEJEROS ELECTORALES RECIBAN GRATIFICACIONES O
ESTÍMULOS, DE MANERA QUE LO QUE SUELE HACERSE ES BRINDARLES
EL APOYO MEDIANTE LA DACIÓN DE VALES DE DESPENSA O VALES DE
GASOLINA, SEGÚN SEA EL CASO, AUNADO A LO ANTERIOR DEBE
RECORDARSE QUE EN FECHAS RECIENTES SE NOMBRÓ A LOS
SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DE TRANSPARENCIA Y DE
SERVICIOS INFORMÁTICOS, POR LO QUE EN ESTA RECLASIFICACIÓN DE
LA QUE ESTAMOS HABLANDO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS SUS
SALARIOS, CONFORME AL CARGO CORRESPONDIENTE, HASTA FIN DE
AÑO Y DEMÁS COMPENSACIONES. AHORA BIEN, SI USTEDES OBSERVAN
EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PROYECTO DE REFERENCIA
ENCONTRARÁN LAS PARTIDAS EN LAS CUALES SE RECLASIFICÓ EL
RECURSO, EN LOS SIGUIENTE TÉRMINOS:

Mantener Subsecretaría
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PARTIDA	NOMBRE DE LA PARTIDA	IMPORTE A RECLASIFICAR
1110	Consejo General (Dietas)	301,008.42
1130	Sueldos base al personal permanente	28,202.60
1220	Sueldos base al personal eventual	162,298.20
2110	Materiales útiles y equipos menores de oficina	20,543.29
2120	Materiales y útiles de impresión y reproducción	18,803.96
2140	Materiales y útiles y equipos menores de tecnología de la información	10,921.26
2150	Material impreso e información digital	29,128.20
2160	Material de limpieza	6,007.16
3180	Servicios postales y telegráficos	5,862.38
3360	Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	200,000.00
3380	Servicios de vigilancia	28,125.26
TOTAL		810,900.73

III. En este contexto, mediante el presente Acuerdo se propone su reclasificación en las partidas y por los montos que se describen enseguida:

PARTIDA RECLASIFICADA	NOMBRE DE LA PARTIDA	IMPORTE RECLASIFICADO
1230	Retribuciones por servicio de carácter social	54,000.00
1340	Compensaciones	355,261.66
1410	Aportaciones de seguridad social	62,932.18
1420	Aportaciones al fondo de vivienda	18,854.74
1430	Aportaciones al sistema para el retiro	22,200.99
1440	Aportaciones para seguros	124,000.00
1590	Otras prestaciones sociales y económicas	79,100.00
2610	Combustibles, lubricantes y aditivos	82,500.00
3980	Impuesto sobre nómina	12,051.16
TOTAL		810,900.73

... EXPUESTO LO ANTERIOR CONSULTÓ: "¿TIENEN ALGÚN COMENTARIO SOBRE EL PARTICULAR?"; POSTERIORMENTE, Y NO HABIÉNDOSE PRESENTADO PARTICIPACIÓN ALGUNA, SOLICITÓ SE SOMETIERA A VOTACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE RECLASIFICAN ENTRE LAS PARTIDAS DESCRITAS EN EL MISMO, DIVERSOS SALDOS A FAVOR DEL PRESUPUESTO 2013 (DOS MIL TRECE). - - - - LA SECRETARIA GENERAL PROCEDIÓ CON LA INSTRUCCIÓN, TRAS LO CUAL LOS CONSEJEROS ELECTORALES MANIFESTARON EL SENTIDO DE SU VOTO A FAVOR, POR LO QUE SE DECLARÓ APROBADO POR UNANIMIDAD. - - - - ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTÓ SE PROSIGUIERA CON LA AGENDA TEMÁTICA DE ESTA REUNIÓN. - - - - LA SECRETARIA GENERAL SEÑALÓ QUE EL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA ERA EL REFERENTE A LA PROPUESTA Y RATIFICACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA GENERAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA

Suscripción
 Secretarías
 C. E.
 H. J. G. J.
 C. J.

CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DEL C. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BELTRÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA C. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS. -----

----- A CONTINUACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE COMENTÓ: "DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE NOS ESTABLECE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CADA VEZ QUE SE DIRIGE UNA QUEJA O UNA DENUNCIA AL INSTITUTO, ÉSTA DEBE REMITIRSE A SECRETARÍA GENERAL, DONDE SE ELABORARÁ EL PROYECTO CORRESPONDIENTE, EN ESOS TÉRMINOS LA CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A NUESTRA SECRETARIA GENERAL PARA QUE DESAHOGUE EL PUNTO". --

----- LA SECRETARIA GENERAL PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL CONTENIDO DEL PROYECTO DE REFERENCIA, EL CUAL, PARA EFECTOS PRÁCTICOS, SE TRANSCRIBE EN SUS TÉRMINOS:

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- *Substant*
- *Puentes*
- *(Signature)*
- *(Signature)*
- *(Signature)*
- *(Signature)*

Handwritten signatures on the left margin:
- *(Signature)*
- *(Signature)*
- *(Signature)*
- *(Signature)*

La Paz, Baja California Sur; a 01 de noviembre de dos mil trece

VISTOS, para analizar, las constancias del expediente formado con motivo del escrito de queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Francisco Javier Gómez Beltrán, en su carácter de Representante Suplente de dicho Instituto Político ante este órgano electoral; en contra de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal del H. XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y el Partido Revolucionario Institucional, *por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos; y*

Resultando:

Antecedentes. De las constancias del presente expediente administrativo, se desprende lo siguiente:

- a) **Presentación de la queja.** El día nueve de julio del presente año, se recibió ante este órgano electoral la queja administrativa presentada por el C. Francisco Javier Gómez Beltrán, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta del Municipio de la Paz, Baja California Sur, y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, y promoción personalizada con recursos públicos.
- b) **Acuerdo de recepción.** Con fecha diez de julio de los corrientes, esta Secretaría General del Instituto Estatal Electoral acordó la recepción del escrito de queja, y ordeno la apertura de la etapa de investigación correspondiente. Esto último, en atención al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, **la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:** a) *Estar en presencia de propaganda política o electoral;* b) *Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;* c) *Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;* d) *Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

1. **Diligencias para mejor proveer.** Con base en el criterio de interpretación antes apuntado, se ordenaron por parte de esta Secretaría General, las siguientes diligencias:

1.1 Verificación de la propaganda. Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se instruyo al personal de la Secretaría General de este órgano electoral para que se constituyera en los domicilios y lugares señalados por el partido denunciante, para efectos de verificar la existencia de la propaganda referida en su escrito de denuncia, e informaran a esta Secretaría General el resultado de dichas diligencias de inspección.

Domicilios en los que se realizó la verificación de propaganda:

- i. *Boulevard Forjadores esquina con Constituyentes de 1975, de esta ciudad*
- ii. *Cruce de las calles Forjadores y 5 de Febrero, de esta ciudad*
- iii. *Abasolo entre Sinaloa y Nayarit*
- iv. *Boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con Avenida de los deportistas colonia Donceles 28*
- v. *Carretera Transpeninsular km 1.5 del tramo La Paz - Los Cabos*

En lo relacionado con este punto, se recibió el oficio de fecha 11 de julio de 2013, signado por los Lics. Reember Ojeda Arce y Martín Rafael Girón Cadena, Asesores Jurídicos adscritos a esta Secretaría General, por medio del cual hicieran llegar a esta Secretaría la constancia de hechos de fecha 11 de julio de 2013, levantada con motivo de las diligencias de inspección ordenadas a los domicilios señalados en líneas anteriores.

En la constancia de hechos de merito, se destaca lo siguiente:

"En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las diez horas con treinta y seis minutos del día once de julio de dos mil trece, los CC. Licenciados Reember Ojeda Arce y Martín Rafael Girón Cadena, Asesores Jurídicos adscritos a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en cumplimiento del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil trece, emitido por la Secretaría General de dicho órgano Electoral, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, recaído a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través del Lic. Francisco Javier Beltrán Gómez, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este órgano electoral, en contra de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal del H. XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de "actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos", HACEMOS CONSTAR que con fundamento en el

artículo 99, fracción V, en relación con el 287, ambos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como en la Jurisprudencia 28/2010 cuyo rubro a la letra dice "Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos para su eficacia probatoria", declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **nos constituimos con las formalidades de Ley en los domicilios ordenados en el acuerdo antes referido, sitios en:** a) Calle Venustiano Carranza casi esquina con 5 de mayo; b) Cruce de las calles Abasolo entre Sinaloa y Nayarit; c) Cruce de las calles Forjadores y 5 de febrero; d) Boulevard Luis Donald Colosio esquina con Avenida de los Deportistas, Colonia Donceles 28; e) Carretera Transpeninsular kilómetro 1.5 del tramo La Paz-Los Cabos; f) Boulevard Forjadores, esquina con Constituyentes de 1975; **todos en esta Ciudad, por lo que enseguida expresamos detalladamente qué fue lo que observamos en relación con los hechos objeto de la inspección; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuamos; así como por qué medios nos cercioramos que efectivamente nos constituimos en los lugares en que debíamos hacerlo:**

a) Siendo las once horas con once minutos del día 11 de julio de los corrientes, se procedió a continuar con el recorrido de inspección, **por lo que nos trasladamos al sitio ubicado en Calle Mariano Abasolo entre Sinaloa y Nayarit de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, con la finalidad de corroborar, lo manifestado por el recurrente en el apartado de hechos... siendo que al encontrarnos en el lugar en cuestión, procedimos a recorrer la calle Mariano Abasolo en el tramo comprendido entre la calle Sinaloa y calle Nayarit, no encontrando ninguna estructura publicitaria tipo espectacular que coincidiera con los datos señalados por el denunciante. Cabe destacar que en el sitio ubicado en calle Abasolo casi esquina con Sinaloa, lugar distinto al señalado por el recurrente, se encontró un anuncio publicitario tipo espectacular, mismo que al momento de la visita, exhibía en la cara cuya orientación es hacia el noreste, un cartel publicitario en el cual aparece una persona del sexo femenino, recostada sobre su lado derecho, misma que viste de negro; frente a ella aparece un bolso color negro, un perfume y un reloj de pulso; así mismo, en la parte inferior izquierda, aparece un recuadro de color púrpura, el cual contiene en letras de color blanco la leyenda "viste las mejores marcas"; además, en el extremo superior derecho se ubica dentro de una figura circular la leyenda "Plaza Paseo La Paz"... Respecto a la cara orientada hacia el lado suroeste del mencionado anuncio espectacular; pude observar, que esta contiene publicidad perteneciente a la tienda departamental denominada "Sears", imagen en la que se observa una flecha de color rojo señalando hacia abajo, en la cual está escrita la palabra "Rebájale"; así mismo, en la parte superior derecha del mismo, se lee en letras blancas "Temporada de descuentos"...**

b) Una vez hecha la inspección en la dirección anterior y siendo las once horas con veinte minutos del día de la fecha, procedimos a constituirnos en el domicilio ubicado en la intersección de las calles 5 de febrero y boulevard Forjadores de esta Ciudad,... hacemos constar lo siguiente: En orientación norte, se ubica el parque José María Morelos y Pavón; hacia el sur, se encuentra una obra en construcción; al este está ubicada el comercio denominado "ABC, Abastecedora del Constructor"; en orientación noreste se encuentra un terreno baldío, mismo que al parecer funciona como almacén; por último en dirección oeste, se encuentra ubicada la Escuela Secundaria José María Morelos y Pavón. **Cabe destacar que al realizar una minuciosa revisión del lugar señalado por el recurrente, no se encontró ninguna "caja de tráiler" o alguna publicidad relacionada con la mencionada por el quejoso en su escrito de denuncia...**

c) Posteriormente, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del día de la fecha, procedí a constituirme en el lugar ubicado en la intersección de las calles Luis Donald Colosio y Avenida de los Deportistas, y una vez estando cierto de encontrarme en el lugar correcto, por así indicar la nomenclatura de las calles... Haciendo constar lo siguiente: En orientación noreste, se ubica la tienda comercial "Soriana"; al noroeste, se encuentra instalada una feria, en la cual se veían puestos de comida y juegos mecánicos; al sureste, se encuentran las instalaciones de la Casa del Estudiante Sudcaliforniano; por último, en dirección suroeste, se encuentra, el conjunto de edificios propiedad del H. Ayuntamiento de La Paz. **Cabe destacar que al realizar una minuciosa revisión del lugar señalado por el recurrente, no se encontró ninguna "caja de tráiler" o alguna publicidad relacionada con la mencionada por el quejoso en su escrito de denuncia...**

Manterón Subst



d) Continuando con el recorrido de inspección, nos constituimos en el sitio ubicado en el Kilometro 1.5 de la Carretera Transpeninsular, en su tramo carretero La Paz - Los Cabos, y una vez estando cierto de encontrarme en el lugar correcto, por así indicarlo el sistema de posicionamiento global que utilizado como herramienta técnica para la ubicación del mencionado lugar y con la finalidad de corroborar la presencia de "una caja de tráiler con un letrero en lona con las mismas características", hecho señalado por el denunciante... haciendo constar lo siguiente: **No se encontró ninguna "caja de tráiler" o alguna publicidad relacionada con la mencionada por el quejoso en su escrito de denuncia...**

e) Como último paso del procedimiento de inspección realizado, procedimos a buscar el sitio ubicado en Boulevard Forjadores esquina Constituyentes de esta Ciudad de La Paz, percatándonos de que las calles mencionadas, son arterias principales de esta ciudad, mismas que no tienen punto de intersección. No obstante a lo anterior, procedimos a recorrer en su totalidad la calle Constituyentes, tratando de localizar el cruce con el Boulevard Forjadores, sin que fuera posible encontrar el sitio señalado... Ahora bien, agotando el principio de exhaustividad, siendo las trece horas con diecisiete minutos del día de la fecha, procedimos a recorrer el boulevard Forjadores, ubicándonos primeramente al inicio de este, en la intersección que forman las calles 5 de febrero y Boulevard Forjadores, y continuando hacia el sur hasta el punto de entrada del Fraccionamiento Camino Real, sin que pudiéramos encontrar en cruce con la calle Constituyentes."

1.2 Oficio dirigido a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz. Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SG-IEEBCS-0042-2013, de fecha 12 de julio de 2013, se solicitó a la Lic. Rosa María Montaña, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz, informara lo siguiente:

"... se sirva informar a esta Secretaría General la fecha en la que se realizo el informe de labores del presente año de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz."

En respuesta al pedimento de información formulado por esta autoridad, el día 07 de agosto de 2013, se recibió el oficio OM/DlyMR-442/13, signado por la Lic. Rosa María Montaña, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"En atención al oficio de numero SG-IEEBCS-0042-2013, de fecha 12 de julio de 2013, me permito hacer de su conocimiento que la Lic. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta del H. XIV Ayuntamiento de La Paz, presentó su Segundo Informe de Labores el día lunes 29 de abril de 2013.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en su sección I, Artículo 53, Fracción XI"

1.3 Oficio dirigido a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas de este órgano electoral. Mediante oficio identificado con la clave SG-IEEBCS-0046-2013, de fecha 12 de julio de 2013, se solicito al Lic. Lenin López Barrera, quien en la fecha en comento, fungía como Consejero Electoral titular de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas de este órgano electoral, proporcionara a esta Secretaría General el documento consistente en la copia

certificada de la Constancia de Mayoría relativa de la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de La Paz, del Proceso Electoral local 2010 - 2011.

Por lo que corresponde al pedimento de la documental referida, mediante acuerdo administrativo de fecha 09 de agosto de 2013, se ordeno agregar a las constancias del presente expediente la copia certificada de la Constancia de Mayoría relativa de la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio de La Paz, del Proceso Electoral local 2010 - 2011. Lo anterior, para los efectos legales a que hubiese lugar.

1.4 Oficio a la Dirección del Jardín de Niños "30 de abril". En la misma tesitura, a través del oficio SG-IEEBCS-0040-2013, de fecha 11 de julio de 2013, se solicitó a la Dirección del Jardín de Niños "30 de abril", con domicilio en calle 5 de Mayo y Venustiano Carranza, de esta ciudad, se informara respecto de lo siguiente:

"se informe a esta autoridad administrativa si han tenido conocimiento de la entrega de regalos al personal que labora en dicha institución, en el mes de abril de los corrientes, y que se hubiese hecho la referencia de que los mismos se habían hecho llegar por parte de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, como Presidenta del Municipio de La Paz B.C.S.; y en caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, proporcione toda la información relevante que se relacione con los hechos que se investigan."

Por lo que correspondió a la solicitud de información antes señalada, se recibió ante esta Secretaría General, en fecha 21 de octubre de 2013, el escrito signado por la Profra. Reyna Antonia Burgoin Burgoin, de fecha 30 de septiembre de 2013, quien suscribe como Directora del Jardín de Niños 30 de abril, y en el cual, en su parte conducente, se señaló lo siguiente:

"... se informe si durante el transcurso del mes de abril del presente año, se han realizado entrega de regalos al personal de la institución educativa Jardín de Niños 30 de abril, y que se haya mencionado si los mismo se habían hecho llegar por parte de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, como Presidenta del Municipio de La Paz, B.C.S; me permito informar a Usted, no ha sido del conocimiento de la Suscrita que en las instalaciones que ocupa esta institución educativa, se hubiese realizado la entrega que refiere, por lo que no se tiene información relevante relacionado con los hechos de merito..."; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es competente para conocer y, en su caso, resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el relacionado 163 de la Constitución Política propia de Baja California Sur; y por otra parte, en lo establecido por los artículos 86, 87, 99, fracciones IV, V, XXII y XXV, 141 y 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, por tratarse de una queja promovida por un partido político, en la que se denuncian diversas conductas relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados

de precampaña, y promoción personalizada con recursos públicos, violatorias a las disposiciones prohibitivas establecidas en los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la propia para el Estado; y 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; las cuales, en caso de actualizarse, quebrantarían el principio de equidad que debe regir en los procesos comiciales, tanto locales como federales. Sirviendo como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Así también, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: *"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA."*, visible en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, del mes de Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1774.

En ese sentido, y toda vez que el artículo 99 fracciones IV, V, XXII y XXV establece expresamente la atribución del Consejo General de este órgano electoral para: *"Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley"*, así como de *"Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten"*, y *"Sustanciar y resolver los recursos que le competan"*, es que se satisface la competencia de este órgano electoral para conocer de la cuestión planteada en el presente asunto.

Segundo. Síntesis de los hechos denunciados. En el escrito de denuncia, el partido político denunciante expone esencialmente lo siguiente:

1. Que en fecha 19 de abril de 2013, aproximadamente a las 10:30 a.m., cuatro personas (3 mujeres y un hombre) que presuntamente vestían la camisa del H. Ayuntamiento de La Paz, se encontraban afuera del Jardín de Niños 30 de abril, ubicado en las calles 05 de mayo y Venustiano Carranza de esta ciudad, regalando *"tazas de color blanco empaquetadas en papel celofán transparente, con una etiqueta en la parte superior de color azul"*.

A su vez, que las personas antes referidas le decían a dos maestras de esa institución: *"de parte de la Presidenta Municipal a felicitarlas por su excelente labor y que traían un presente de parte de ella"*.

2. Que durante el desfile conmemorativo del día del trabajo, el día 01 de mayo de 2013, aproximadamente a las 8: 30 a.m., en el cruce de las calles Paseo Álvaro Obregón y Santos Degollado, 5 personas que se encontraban alrededor de una mesa cuadrada de plástico de color blanco, estaban obsequiando a las personas que se acercaban unos cilindro de plásticos de 3 colores (verde, blanco y rojo),

los cuales, según el denunciante, identifican a los colores del Partido Revolucionario Institucional.

Que al mismo tiempo que regalaban los cilindros de colores, se decía a las personas a quienes se les entregaban: *"de parte de la presidenta municipal Esthela Ponce, para que te refresques"*.

3. De igual manera, relacionado con lo anterior, los días posteriores al citado desfile empezaron a circular en algunos medios de información electrónicos diversas notas, que dan cuenta de la promoción de la imagen pública de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán y el Partido Revolucionario Institucional.
4. Por otra parte, se manifiesta que en los domicilios ubicados en las calles Abasolo entre Sinaloa y Nayarit, y boulevard Forjadores esquina con Constituyentes, de esta ciudad, en fecha 06 de mayo de 2013, se encontraban colocados anuncios espectaculares en los cuales aparecían la fotografía y el nombre de la Presidenta del Municipio de La Paz, promocionando el Segundo informe de Gobierno de la funcionaria antes mencionada.
5. Así también, que el día 09 de junio del presente año, en el cruce de las calles Forjadores y 05 de febrero de esta ciudad, se encontraba estacionada una caja de tráiler, y en la cual se encontraba colocado un letrero espectacular en el que se apreciaba la imagen de un vehículo tipo Pick Up pintado con los colores blanco y rojo; y que también en dicho espectacular se apreciaban las leyendas "ESTHELA PONCE", "20 Aniversario Club Coyote Pits", "XIX", "EDICIÓN", "COYOTE", "300", "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CIRC. BRONCO", "PRORACE", "Accesorios Off Road", y "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013". Y que el vehículo que se apreciaba en la imagen fue el utilizado por el Presidente Municipal Suplente del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, el C. Francisco Javier Monroy Sánchez, el cual es aficionado a las carreras de tipo Off Road, por lo que es deliberada la intención de promocionar a la C. Esthela Ponce Beltrán.
6. También, que el mismo día 09 de junio, se tomo una fotografía a una caja de tráiler que se encontraba en las calles de Luis Donald Colosio esquina con Avenida de los Deportistas colonia Donceles 28 a contra esquina del despacho de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, y en la cual se encontraba una lona con las mismas características señaladas en el punto inmediato anterior.
7. Que en misma fecha, se tomo una fotografía más a una caja de tráiler con una lona con las mismas características que las señaladas anteriormente, y que se encontraba estacionada en Carretera Transpeninsular Km. 1.5 del tramo La Paz-Los Cabos.
8. Que el día 03 de mayo de 2013, el C. David Moyrón Quiroz interpuso una solicitud de información ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a través de su portal de

internet, la cual consistía en lo siguiente: *“Conocer el monto total, el precio unitario, de donde proviene el recurso para pagar y el total de tazas por concepto del día de la educadora y la misma información de los botes de cilindros que llevan el nombre de Esthela Ponce y que se entregaron el día 1ero de mayo en la marcha del día de trabajo en el malecón de la Paz por parte del XVI Ayuntamiento de La Paz”.*

9. Que en relación con la solicitud de información antes mencionada, la misma fue cumplimentada mediante el oficio OM/197/2013 de fecha 12 de junio de 2013, firmado por la Lic. Rosa María Montañó, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz, y en el que se contiene, en su parte conducente lo siguiente: *“En cuanto al monto total, precio unitario, de donde proviene el recurso de los botes de cilindro a que hace mención la solicitud, se hace del conocimiento que el monto total es por la cantidad de \$ 29,901.32 (veintinueve Mil Novecientos Un pesos 32/100 M.N.) el precio unitario es por la cantidad de \$ 13.60, con recurso propio del Ayuntamiento de La Paz, arrojando un total de cilindros de 2,200 cilindros.”.*

Señalándose además, lo siguiente: *“Esta adquisición se hace para efectos de propaganda del segundo informe del Gobierno de la Lic. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, en base a la contra disposición del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,... y dicha contra disposición al artículo antes descrito es el artículo 228 fracción 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.*

10. Que en fecha 14 de junio de 2013, se interpuso oficio de revisión a la solicitud de información contenida en el oficio OM/197/2013, de fecha 12 de junio de 2013, en atención a que, según la apreciación del solicitante, la respuesta dada resultaba incompleta, pues se manifestaba que en relación con la información solicitada, no se indicaba nada al respecto de las tazas por concepto del día de la educadora entregadas el día 19 de abril de 2013.

Por lo que, mediante oficio OM-212/2013, de fecha 20 de junio de 2013, y en respuesta al referido oficio de revisión, se informó por parte de la Oficialía del H. Ayuntamiento de La Paz, lo siguiente: *“esta Oficialía Mayor a mi cargo, no ha tramitado a través de la Dirección de Adquisiciones y Servicios, ninguna adquisición mediante los procedimientos establecidos para tal fin, por lo tanto desconozco la información que amablemente se solicita”.*

11. Por último, se señala que en fecha 08 de mayo de 2013, en el programa de radio conocido como “Panorama Informativo”, que se transmite por la frecuencia 96.7 FM en el horario de 6:30 AM a 10:00 AM, se presentó a una entrevista la Lic. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, en la cual, según narra el partido denunciante, el conductor Miguel Ángel Ojeda cuestiono a la servidora pública en relación con los cilindros de plástico tipo envase o botes de agua, reconociendo que los mismos se habían adquirido con recursos públicos.

Como se advierte, de la narrativa de los hechos expuestos por el partido denunciante, se tiene que el mismo denuncia a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, ya que según su apreciación, ha hecho uso de recursos públicos para promocionar su imagen pública, mediante la publicación de mantas y espectaculares alusivos a su segundo Informe de Gobierno; así como también, mediante la adquisición de objetos utilitarios, que según dicho del propio partido denunciante, contenían el nombre de la referida servidora pública, y que fueron entregados como regalos en un jardín de niños de la localidad, y el día 01 de mayo del presente año, en el evento del desfile conmemorativo del "Día del Trabajo". Infringiendo con lo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Señalando además, que esas conductas constituyen actos anticipados de pre campaña, en términos de lo establecido por los artículos 141 y 283 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Tercero. Medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante. Para acreditar lo anterior, el partido denunciante ofreció diversos medios de prueba, de los que se advierten por parte de esta autoridad administrativa electoral, en la parte que interesa, lo siguiente:

1. Como prueba inicial, el partido denunciante ofreció la impresión del logotipo del H. Ayuntamiento de La Paz.
2. De las 2 tazas ofrecidas (pruebas número 2 y 13), se aprecia que en las mismas se encuentran grabadas la frase: "Tú haces la diferencia. Feliz día.", y el logotipo del H. Ayuntamiento de La Paz, y debajo la leyenda "Esthela Ponce" en letra tipo cursiva. Las tazas se encuentran envueltas en papel celofán transparente, y con una etiqueta en la que se aprecian las frases: "Hacemos La Paz", "Feliz día de la Educadora", y en letras pequeñas, en la parte inferior de la tarjeta: "Cordialmente, Esthela Ponce -tipo cursiva-", "La Paz Baja California Sur, 1o de abril, 2013. La paz Es tu casa".
3. Del bote de plástico (pruebas número 3, 4, 5 y 14), así como de las fotografías de los mismos, se puede observar que los mismos son de colores blanco, rojo y verde, y en los que se contiene la leyenda "Cumpliendo compromisos avanzamos para ti", y lo que parece ser el logotipo del H. Ayuntamiento de La Paz, y debajo la leyenda "Esthela Ponce -tipo cursiva-".
4. De la impresión fotográfica relacionada como prueba número 6, se aprecia en primer plano a tres mujeres alrededor de una mesa color blanco, en la cual se encuentran colocados diversos botes de plástico de colores blanco y verde, y uno de color rojo. Además que una de las personas ilustradas sujeta un bote de plástico color rojo.

5. Por otra parte, de la fotografía del espectacular marcado como prueba número 7, se destacan de manera legible, lo relacionado con el aviso del Segundo Informe de Gobierno de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz; así como las frases del encabezado "La Paz, primer ciudad de México Emergente y Sustentable en el BID". Así también la imagen legible de la referida servidora pública, y lo que parecen ser los logotipos utilizados por el H. Ayuntamiento de La Paz.
6. En la fotografía del espectacular marcado como prueba número 8, se destaca lo relacionado con el aviso del Segundo Informe de Gobierno de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, 3 imágenes en el centro del espectacular, y las leyendas "Nuevos Parques Miramar y Atardeceres", "Avanzamos para ti".
7. En la fotografía espectacular marcado como prueba número 9, vuelve a destacarse información relacionada con el Segundo Informe de Gobierno de la C. Esthela Ponce, en el que se muestran dos imágenes, y las leyendas "Avanzamos para ti" y "2,000 nuevas luminarias LED". Así como lo que parece ser los logotipos utilizados por el H. Ayuntamiento de La Paz.
8. De la fotografía tomada a la caja de tráiler, y marcada con el correlativo número 10 de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se aprecia una lona en la cual se observa la imagen de un automóvil pick up tipo off road, color rojo, y con la frase "ESTHELA PONCE" en el cofre y el parachoques. Se aprecia además información relativa al 20 aniversario del "Club Coyote Pits". La impresión de las frases: "COYOTE 300", "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CIRC. BRONCO", "PRORACE Accesorios Off Road", "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013".
9. De la segunda fotografía relacionada con las cajas de tráiler (prueba número 11), se observa la imagen de un automóvil pick up tipo off road, y en primer plano la publicidad relacionada con "SERVILLANTAS MONROY", y las leyendas "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CRIC. BRONCO" "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013".
10. En la tercera fotografía de las cajas de tráiler (prueba número 12), se aprecia de la misma forma, la imagen de un automóvil pick up tipo off road, color rojo, y con la frase "ESTHELA PONCE" en el cofre y el parachoques. Así mismo, la misma información relativa al 20 aniversario del "Club Coyote Pits", y la impresión de las frases: "COYOTE", "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CIRC. BRONCO", "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013".
11. De la prueba técnica consistente en un disco compacto (prueba 15), en el cual se contiene, según dicho del partido denunciante, el audio de la entrevista que fuera realizada a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, el día 08 de mayo de 2013, en el programa de radio local "Panomara Informativo", conducido por el locutor Miguel Ángel Ojeda, se transcribe a continuación la parte conducente de la referida entrevista:

74 cantars

Substant

Substant

Substant

-locutor- ¿de quién fue la idea de llevar de los botes de agua estos de agua que repartieron el primero de mayo?
¿Fue idea de usted?

-Esthela de Jesús Ponce Beltrán- bueno, estos botes de agua se hicieron para mi informe, la ley lo marca muy claro

-locutor- los hicieron verde, blanco y rojo...

-Esthela de Jesús Ponce Beltrán- bueno la ley lo marca muy claro que nosotros podemos utilizar el nombre de la presidenta o de cualquier funcionario en una semana antes y una semana después de mi informe, entonces quedaron algunos de los de los estos suvenires, si los podemos llamar de nuestro evento, y algunos trabajadores nos lo pidieron porque iban a desfilar y los necesitaban para su agua. Esa fue la circunstancia que sucedió, nunca se hizo con un ánimo, se hizo en los tiempos que marca la ley...

12. Del medio de prueba consistente en el contenido de la dirección electrónica <http://colectivopericu.net/2013/05/02/se-le-va-con-todo-el-pan-a-esthela-ponce/>, al acceder al link que proporciona el partido denunciante, al cual tuvo acceso esta autoridad administrativa, se direcciona a la nota periodística de fecha 02 de mayo de 2013, publicada en el Blog informativo "Colectivo Pericú", y cuyo encabezado se titula: "Se le va con todo el PAN a Esthela Ponce". En el contenido de la nota, se observa que la misma se refiere a la entrevista, que se dice, se realizó al Lic. Herminio Corral, y en la cual expresa diversas opiniones respecto de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, en relación con las obras y actividades llevadas a cabo por el Gobierno Municipal de La Paz, así como diversas críticas hacia la servidora pública referida, relacionadas con su función como Presidenta Municipal de La Paz.

13. Del contenido de la dirección electrónica <http://peninsulardigital.com/extra/motivo-de-sancion-los-cilindros-de-esthela/114906>, al acceder a la referida dirección electrónica, se observa el encabezado de una nota periodística de rubro: "Motivo de sanción, los cilindros de Esthela", publicada en el periódico digital "Octavo Día", el día 03 de mayo de 2013, y en la que se mencionan diversas entrevistas a distintas personas. Entre ellas, la entrevista, que se dice, se hizo al Lic. Herminio Corral Estrada en la que se expresa sobre el caso de distribución de material, en el que, según su apreciación, se ha promocionado la imagen personal de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, y que fuera repartido en el desfile del "Día del Trabajo"; entre otras manifestaciones. Expresándose además, en el sentido que si existiera una demanda sobre dicha circunstancia pudiera ser sancionada como actos anticipados de pre campaña. De ahí que comentaba, que el partido político de su representación, estaba analizando los medios jurídicos que podrían ejercer con motivo de la promoción personal de la alcaldesa de La Paz.

Además, en la nota de merito se señala que en un evento realizado por autoridades electorales locales para tratar el tema de la "Reforma Electoral", el Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, expresó que de presentarse una queja de manera formal al Consejo electoral que preside, se procedería con base en la normatividad aplicable. Se menciona también, la participación de la Lic. Cano Melgoza, Directora

Muñetón
Subsecretario
Cano Melgoza

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurídica del IFE, quien se dice, habló de la promoción de la imagen personal como un delito electoral fuera de tiempo de campaña.

14. En la dirección electrónica <http://octavodia.mx/articulo/41222/exigen-a-esthela-ponce-aclarar-monto-y-origen-de-recursos>, a la cual tuvo acceso esta autoridad administrativa electoral, se aprecia el contenido de la nota periodística publicada el día 02 de mayo de 2013, en el periódico digital "Octavo Día", de rubro: "Exigen a Esthela Ponce aclarar monto y origen de recursos". En la que se destaca, según la redacción de la propia nota, las expresiones del Lic. Herminio Corral Estrada, en las que encomienda a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán a centrarse en los trabajos relacionados con su encargo de Presidenta Municipal de La Paz, tales como la inversión en alumbrado y transporte público; así como también, según solicitud del referido servidor partidista, la explicación que se hiciera a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán respecto al "el monto y origen de los recursos gastados para adquirir estos productos y el objeto o utilidad que tienen".

15. En lo relacionado con la dirección electrónica <http://colectivopericu.net/2013/05/08/no-procede-demanda-en-mi-contra-esthela/>, al entrar al vínculo electrónico, se direcciona a la página del blog de noticias "Colectivo Pericú", en donde aparece la nota periodística de fecha 08 de mayo de 2013, de título: " "No procede demanda en mi contra": Esthela ". En la referida nota, se hace alusión a la entrevista a la que asistiera la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán al programa de radio local "Panomara Informativo", y en la que reproducen, según la propia nota, las declaraciones de la servidora pública antes mencionada, en las que señala en contestación a las declaraciones de la dirigencia del Partido Acción Nacional, que la distribución de los botes de agua que se realizara en el desfile del primero de mayo, no fue una idea suya.

Mencionándose en el texto de la nota, que en caso de una demanda no procedería, pues los contenedores fueron los que sobraron de su evento en el Teatro de la Ciudad y la acción se permite pues está dentro del margen de diez días antes y después del evento en que dio a conocer su segundo informe, y el excedente que se entregó en el desfile del Día del Trabajo fue para apoyar a los trabajadores que desfilaron "porque alguien lo pidió".

Destacándose, acorde a la redacción de la nota periodística, la expresión de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán quien subrayó que no tiene ningún interés "en entrar en proceso adelantados, estoy muy contenta de estar como presidenta municipal, soy servidora pública de tiempo completo, siempre he sido una gente muy institucional".

16. En lo relacionado con el contenido de la dirección electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/Nuestropartido/Miembrosafiliados.aspx>, al entrar a dicha página aparece el buscador electrónico, de lo presuntamente es el padrón de miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional. Sin que pueda destacarse más del contenido de esa dirección electrónica.

Manríquez

Substancia

Substancia

Substancia

17. De los documentos públicos (pruebas 21 y 22) consistentes en los oficios OM-197/2013, de fecha 12 de junio de 2013, signado por la Lic. Rosa María Montaña, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz; oficio CM/UVTAIPM-184/2013, de fecha 13 de junio de 2013, signado por el C.P. José Luis Taylor Ojeda, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz; se aprecia que en los documentos referidos se da contestación a una solicitud de información realizada por el C. David Moyrón Quiroz, de fecha 03 de mayo del presente año, y en la que se puso a disposición del interesado la información que solicitaba, relacionada con la cantidad y el precio de unos botes de cilindros. Señalándose que su adquisición había sido realizada para efectos de propaganda del Segundo Informe del Gobierno de la Lic. Esthela de Jesús Ponce Beltrán.

18. Obran agregados también (pruebas 23, 24 y 25), en relación con la solicitud de información detallada en el punto inmediato anterior, el escrito de fecha 14 de junio de 2013, signado por el C. David Moyrón Quiroz, quien solicitaba la rectificación de los datos que le fueran proporcionados; requerimiento que fuera atendido mediante los oficios OM-212/2013, de fecha 20 de junio del 2013, signado por la Lic. Rosa María Montaña, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz; y oficio CM/UVTAIMP-192/2013, de fecha 21 de junio de 2013, signado por el C.P. José Luis Taylor Ojeda, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz; y en los que se informara al citado ciudadano que en relación con el monto, el precio y la procedencia del recurso con que se adquirieron las tazas a que hacía referencia, y que según dicho del partido denunciante se habían distribuido en un jardín de niños, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de La Paz no había realizado a través de la Dirección de Adquisiciones y Servicios ninguna adquisición para tal fin.

Cuarto. Consideraciones previas. Se ha reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*", consultable en la página 411 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época.

Dicho lo anterior, de la síntesis de los hechos expuestos por el partido denunciante, se observa que se vienen denunciando destacadamente las violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Y por otra parte, el partido político denunciante aduce que las conductas relacionadas con dichas violaciones constituyen, además, actos anticipados de precampaña, en términos de los artículos 141 y 283 Bis de la Ley Electoral del Estado.

No es óbice señalar por esta autoridad administrativa, que de los hechos que se exponen en el escrito inicial de denuncia, el partido político denunciante no realiza una diferenciación clara de los hechos que atribuye vinculados a cada una de las violaciones que reclama. Pues como se puede advertir de la simple lectura de su escrito, se exponen de manera conjunta los hechos, que a juicio del denunciante, constituyen la violación a los preceptos constitucionales supra mencionados, pero además, que los mismos hechos constituyen, a su vez, actos anticipados de precampaña, de acuerdo a la normatividad electoral local.

Por lo cual, y toda vez que los hechos reseñados por el partido denunciante tienden a señalar que los mismos constituyen -conjuntamente- violaciones a hipótesis normativas distintas, los elementos que componen cada una de las supuestas infracciones serán objeto de estudio individual, ya que con la finalidad de dar claridad al presente asunto no se estima conveniente analizar los hechos denunciados en forma conjunta.

Esto último, privilegiando el estudio exhaustivo de las cuestiones vinculadas a los preceptos legales que se consideran violentados, según la narrativa de los hechos realizada por el propio partido político denunciante.

Quinto. Infracciones denunciadas.

-Promoción personalizada-

Puntualizado lo anterior, y en primer término, se abordara lo relacionado con la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 163 de la Constitución local de Baja California Sur.

Con la violación a los preceptos supra mencionados, en su escrito inicial, el partido político denunciante señala que la promoción personalizada de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, en esencia, se debe a la presunta publicación de los espectaculares; y el contenido y distribución de los objetos utilitarios que se ilustran a continuación:

Mentor
[Handwritten signatures]

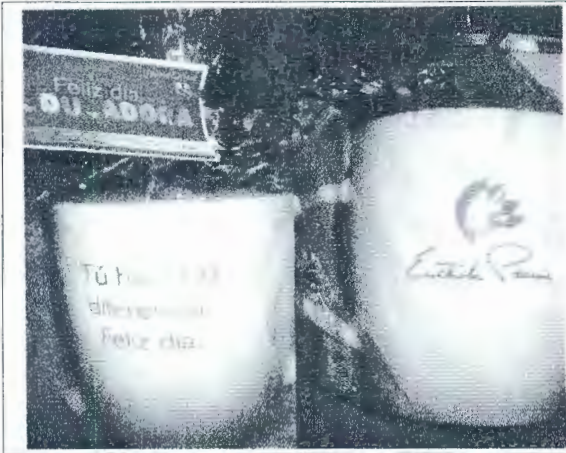


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Justicia
Justicia

-Imágenes de las tazas-



Según narra el partido denunciante, tazas como las anteriores (sin señalarse cuantas) fueron repartidas por cuatro personas -quienes presuntamente vestían una camisa de uniforme con el logotipo del Ayuntamiento de La Paz- a trabajadoras del jardín de niños "30 de abril" de esta ciudad, el día 19 de abril del presente año. Asimismo, que se les decía a las maestras: "de parte de la Presidenta Municipal a felicitarlas por su excelente labor y que traían un presente de parte de ella."

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.

-Botes de plástico-



Justicia

Los botes o cilindros de plástico antes reproducidos, según la narrativa de hechos del partido denunciante, fueron repartidos el día 01 de mayo de 2013, durante el desfile conmemorativo del "Día del Trabajo", y en el que se decía a las personas a quienes se les entregaban: "de parte de la presidenta municipal Esthela Ponce, para que te refresques".

Justicia

-Espectaculares-



Las fotografías de los espectaculares que se muestran, según el dicho del partido político promovente, se realizaron el día 06 de mayo de 2013, en los cruces de las calles: Abasolo entre Sinaloa y Nayarit; y Boulevard Forjadores esquina con Constituyentes de 1975, de esta ciudad de La Paz Baja California Sur.

En los cuales, manifiesta, aparece la fotografía y el nombre de la actual alcaldesa del Municipio de La Paz promocionando el "Segundo Informe de Gobierno" del Ayuntamiento de la Paz B.C.S.

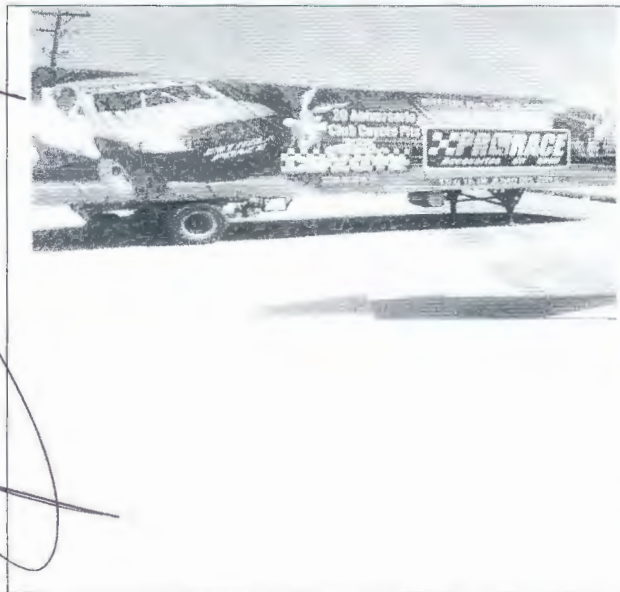
Suárez

Martínez

[Signature]

[Signature]

-Lonas en cajas de tráiler-

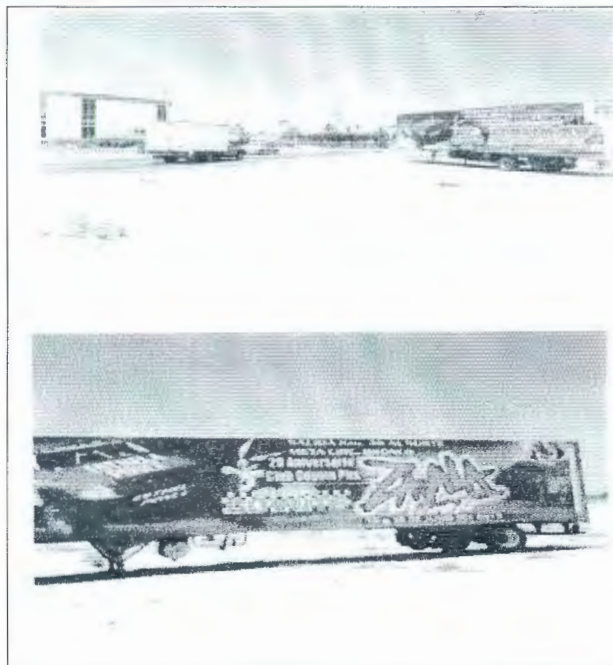


Las fotografías de las cajas de tráiler que se ilustran, según dicho del partido político denunciante se tomaron el día 09 de junio del presente año.

Y se manifiesta, por el propio partido, que dichas cajas de tráiler se encontraban colocadas en los domicilios ubicados en: Boulevard Forjadores y

[Signature]

[Signature]



5 de febrero; Boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con Avenida de los Deportistas; y en carretera Transpeninsular Km. 1.5 del tramo La Paz - Los Cabos.

Manuel

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

-objeto de la infracción denunciada-

Ahora bien, como quedara señalado, el partido denunciante alega que el contenido y distribución de los objetos ilustrados (tazas y botes de plástico); así como los espectaculares y lonas que se ubicaban *-presuntamente-* en distintos puntos de la ciudad, resultan contrarios a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 163 de la Constitución local de Baja California Sur, pues según su apreciación, con tales elementos se da cuenta de la promoción personalizada que ha realizado a su favor la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz.

-criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la Interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-

El texto de los preceptos constitucionales que se consideran violentados, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.-...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...

Constitución Política del Estado de Baja California Sur

Artículo 163.-...

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...

Resulta de derecho conocido, que los artículos antes transcritos establecen una norma constitucional de principio, pues prescriben una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad. Y cuya finalidad estriba en que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos.

En principio, es pertinente destacar además, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la interpretación que debe darse al artículo 134 de la Constitución General, respecto de la propaganda institucional que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Al respecto, se ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido se ha considerado que, la propaganda que se transmita con motivo de las mencionadas excepciones deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Handwritten signature on the left margin.

Handwritten signatures on the right margin, including the name 'Juan Carlos' at the top.

Además que, su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerándose como propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) *Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

En suma, para poder tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la difusión del promocional denunciado conlleva de manera explícita o implícita la promoción personalizada de un servidor público, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Martín
Di
Go
Henry
Quil

pp
x
pp

pp

-consideraciones de esta autoridad administrativa en relación con la infracción denunciada-

Señalado lo anterior, y una vez que fuera ilustrada la propaganda materia de la presente denuncia, esta autoridad administrativa electoral considera que no existen elementos suficientes para considerar que el contenido de la misma, resulte contrario a las disposiciones contenidas en los artículos constitucionales invocados -134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Y 163 Constitución Política del Estado de Baja California Sur-, en atención a lo siguiente:

-del contenido de las tazas en relación con la Interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -

Del contenido de las impresiones de la propaganda que se denuncia, consistente en las tazas que, presuntamente, fueron repartidos el día 19 de abril, en el jardín de niños 30 de abril de esta localidad, se pueden apreciar a simple vista las frases y leyendas que se enuncian a continuación:

— *“Tú haces la diferencia. Feliz día.”*

— *“Esthela Ponce”*

En la etiqueta:

— *“Hacemos La Paz”*

— *“Feliz día de la Educadora”*

— *“Cordialmente, Esthela Ponce –tipo cursiva-”*

— *“La Paz Baja California Sur, 10 de abril, 2013. La paz Es tu casa”*

Como se advierte, de la simple apreciación de las frases antes transcritas, y que se pueden observar en los objetos en comento, no se desprenden elementos que permitan considerar que su contenido tiene como propósito relacionar de manera sistemática y repetitiva la imagen o el nombre de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior de nuestro máximo tribunal electoral, ya que no se advierten en el contenido de esas frases las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. Tampoco se advierte mensaje alguno tendiente a la solicitud del voto, para sí o para algún otro servidor público o precandidato o candidato; o la mención de que dicha servidora pública aspira a algún cargo de elección popular en un futuro proceso electoral; o promover su



imagen personal; o cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de cara a un proceso electoral.

Por lo cual, y aún cuando se aprecia la leyenda "Esthela Ponce" en los objetos referidos, su inclusión por sí sola, no resulta suficiente para considerar que se actualiza la hipótesis normativa de la promoción personalizada de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, ya que de acuerdo a la interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario, para considerar la violación a dicho precepto, que la propaganda tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público y destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asocie los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Conviene destacar, que en lo relacionado con estos hechos, no se ofrecen elementos de prueba, con lo que se pretendan acreditar por parte del denunciante, la responsabilidad del sujeto o sujetos responsables de la adquisición o distribución de dichos objetos, así como tampoco se ofrecen medios de prueba que acrediten, en grado alguno, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales afirma sucedieron los hechos, como lo serían:

a) *Circunstancias de modo:* No existen elementos que permitan considerar que las tazas a que hace referencia, por lo menos en grado de presunción, hayan sido distribuidas, y además, que se distribuyeron con el propósito de promocionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz; así como tampoco, que permitan destacar los elementos prohibitivos señalados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la intención de promocionar velada o explícitamente su imagen o logros personales, o las frases encaminadas a la solicitud del voto para sí o para otro servidor públicos, o la mención de que dicha servidora pública aspira a un cargo de elección popular en un próximo proceso electoral.

b) *Circunstancias de tiempo:* no obran medios de prueba de los cuales se pueda advertir que las tazas referidas hayan sido entregadas el día diecinueve de abril de dos mil trece, ni tampoco la hora en la que presuntamente acontecieron esos hechos.

c) *Circunstancias de lugar:* No existen elementos que permitan identificar que las tazas en comento, hubieren sido entregadas en el domicilio señalado por el denunciante, en donde se ubica el Jardín de Niños 30 de abril.

Lo anterior, toda vez que la sola exhibición de las dos tazas que presenta el partido denunciante, así como las fotografías de las mismas, no acreditan en extremo los hechos narrados por el mismo, relativos a la adquisición de dichos objetos con recursos públicos; también que los mismos se hayan distribuido en la fecha y hora que se menciona, y por último, que su distribución se haya realizado con el propósito de promocionar la imagen

Manter
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Handwritten marks]

del servidor público con fines electorales. Lo anterior, ya que no se observa una secuencia o correlación entre las imágenes y los hechos que narra el partido denunciante en su escrito de denuncia.

Esto último, debido a que los medios de prueba que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Resultando aplicable a lo anterior, el criterio sustentado que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior, consultable en las páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—II de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Máxime, cuando de las constancias del presente expediente, se desprende que obra agregado el escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, signado por la Profra. Reyna Antonio Burgoin Burgoin, Directora del Jardín de Niños 30 de abril, y en el que se señala, que por parte de esa Dirección, no se tiene conocimiento de los hechos investigados. Por lo que dicha documental, viene a desestimar en mayor medida, los hechos en los que el partido denunciante funda la presente denuncia.

Por último, conviene precisar, que el contexto de los hechos relacionados con la entrega de esas tazas, por el día en que señala hubieran sido entregadas, tienden más a relacionarse con la celebración del "Día de la Educadora", que se festeja los días 21 del mes de abril de cada año.

Lo anterior, toda vez que el partido denunciante manifiesta, que estaban siendo entregadas a trabajadoras del Jardín de Niños 30 de abril, el día 19 de abril del presente año, es decir, dos días antes del día mencionado.

Así también, de la propia etiqueta que se contiene en esas tazas, se advierte la leyenda "Feliz día de la Educadora", por lo que, en ese caso, existen más indicios que permitan considerar que su entrega se hubiese hecho como obsequio con motivo de la celebración

Manter
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

ese día, y no así como lo pretende hacer ver el denunciante, que se hubiese realizado con el propósito de promocionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán.

Lo cual, aún y cuando no se acredita en grado de presunción su distribución, no supondría de manera evidente una afectación al principio de imparcialidad, ya que aún y cuando dichos objetos se hubieran adquirido con recursos públicos, ello por sí solo y en principio, no implica necesariamente su utilización para fines electorales.

De ahí que, si el denunciante estimaba que esos regalos se dieron con un fin electoral (*promocionar la imagen pública de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán*), en todo caso, es en el propio partido en quien recae la carga de la afirmación en su escrito de denuncia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las que deba considerarse que el objeto de esos presentes hubiese sido precisamente la de promocionar la imagen de la servidora pública, o de hacer mención de alguna pre candidatura o candidatura a la que aspira la denunciada, o de algún otro candidato en particular, con la firme intención de posicionarla de manera preferente con vistas a un próximo proceso electoral.

Exigencias las cuales no se cumplen en el escrito de denuncia del partido denunciante.

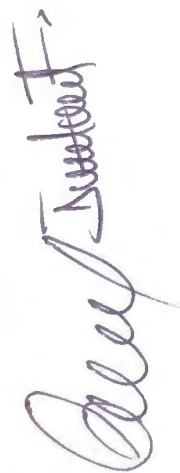
*- del contenido de los espectaculares que promocionan
el Segundo Informe de labores
de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz-*

De las imágenes de los espectaculares que quedaran ilustradas en el cuerpo del presente documento, se destaca que en todas se aprecia información relativa al Segundo Informe de labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, así como las leyendas que se señalan a continuación:

- *“La Paz, primer ciudad de México Emergente y Sustentable en el BID”*
- *“Avanzamos para ti”*
- *“2,000 nuevas luminarias LED”*
- *“Nuevos Parques Miramar y Atardeceres”*
- *“Avanzamos para ti”*

Como se desprende, el contenido y las frases que se aprecian en las fotografías de los espectaculares presentadas por el partido denunciante, se relacionan con la información del Segundo Informe de labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz.

Managers



Se pueden apreciar también imágenes relacionadas con el desarrollo de distintas obras públicas realizadas en beneficio de la localidad, además de algunas imágenes en las que aparece la imagen de quien parece ser Esthela de Jesús Ponce Beltrán, actual Presidenta Municipal de La Paz.

Señalado lo anterior, del contenido de dichas imágenes, no se desprende la presencia de alguno de los elementos que prohíbe el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Tampoco se advierte mensaje alguno tendiente a la solicitud del voto, para sí o para algún otro servidor público o precandidato o candidato; o la mención de que dicha servidora pública aspira a algún cargo de elección popular en un futuro proceso electoral; o promover su imagen personal; o cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de cara a un proceso electoral.

Por su parte, el partido denunciante es omiso en ofrecer medios de prueba que generen convicción a esta autoridad administrativa respecto de los hechos relacionados con el contenido y la colocación de los referidos espectaculares.

Sin que exista un argumento preciso, de los elementos que esta autoridad administrativa deba valorar de las pruebas técnicas en comento, limitándose el partido denunciante, a realizar el señalamiento consistente en que el contenido de los espectaculares resulta contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 163 de la Constitución Política local, sin ofrecer medio de prueba alguno, que relacionado con las imágenes de dichos espectaculares genere convicción respecto de la promoción personalizada de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán.

Siendo necesario en este punto, volver a señalar que los medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante, deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De tal manera, resulta inconcuso, que con la simple exhibición de las fotografías tomadas a los espectaculares en análisis, pretenda tener por acreditado ante esta autoridad administrativa, por una parte, que el contenido de los espectaculares resulta contrario al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional; y por otra parte, que dicha propaganda se encontraba colocada en tiempos prohibidos por la normatividad electoral, en las fechas y en los lugares que señala en su escrito de denuncia.

Debiendo en todo caso, señalar la obligación del denunciante de ofrecer medios de prueba que relacionados con las imágenes y los hechos narrados en su denuncia, se advirtieran las condiciones de:

Martín
[Signature]
[Signature]
[Signature]

a) *Circunstancias de modo:* señalar las condiciones por las cuales considera que el contenido de los espectaculares tenían el propósito de promocionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz; y señalar, según su apreciación, los elementos prohibitivos señalados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se contienen en dicha propaganda.

b) *Circunstancias de tiempo:* no obran medios de prueba de los cuales se pueda advertir con certeza, el tiempo que los espectaculares se encontraron colocados, incluso, elementos que establezcan la certeza de que las fotografías tomadas por el partido denunciante se realizaron el día 06 de mayo de 2013.

c) *Circunstancias de lugar:* no existen elementos que permitan identificar plenamente, que dichos espectaculares se encontraron en los lugares que se señalan por el partido denunciante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—II de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Es de resaltar además, por lo que respecta a las circunstancias de tiempo y lugar, que dentro de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad administrativa electoral, obra agregada la constancia de hechos de fecha 11 de julio de 2013, levantada por el personal de esta Secretaría General, en la que se hiciera constar que a la fecha en que se realizó el recorrido y verificación por los domicilios señalados por el partido denunciante, no se encontró la propaganda a que se hacía referencia en su escrito inicial de denuncia. Y en la que se señalara también, que uno de los domicilios en los que, presuntamente, se encontraba uno de los espectaculares *-Forjadores esquina con Constituyentes de 1975-* no era preciso, por lo que no fue posible su localización. Con lo cual, se desestiman en mayor medida, los hechos en los que el denunciante funda la presente denuncia.

De esta manera, resulta evidente, que aún y cuando no existan elementos, incluso en grado de presunción, en las que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según el partido denunciante, acontecieron los hechos relacionados con el contenido y la colocación de los espectaculares reseñados, se advierte, de las imágenes fotográficas ofrecidas por el propio partido denunciante, que su contenido no resulta contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que no se desprenden en ningún momento expresiones relacionadas con el propósito de promocionar o posicionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, en forma anticipada a algún proceso electoral local próximo, o que dicha propaganda hubiese tenido como objetivo destacar sus logros personales o profesionales, y esto se hubiese llevado a cabo mediante la aplicación de recursos públicos, afectándose así el principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional.

Incluso, no es óbice señalar por parte de esta autoridad administrativa, que aún y cuando se aprecian el nombre y la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, en las fotografías de los espectaculares ilustrados, lo anterior no resulta suficiente para considerar que se actualiza la hipótesis prohibitiva señalada por el artículo 134 constitucional.

Ya que como se ha venido abundando es necesario que la propaganda tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público y destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asocie los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Situación que el caso concreto, no obran elementos que permitan considerarlo de esa manera.

*-del contenido de los espectaculares en relación con la excepción establecida en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
(Informe anual de labores o gestión de los servidores públicos)-*

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el partido denunciante, se advierte que el contenido de los espectaculares en comento, según se desprende de las fotografías proporcionadas por el partido denunciante, aducirían información relacionada con el Segundo Informe de labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, quien actualmente funge como Presidenta Municipal de La Paz.

Ahora bien, resulta de explorado derecho, que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un supuesto de

excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

El texto del numeral invocado es del tenor siguiente:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228...

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, siempre que se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Es decir, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala una de las excepciones al principio normativo contenido en el artículo 134 constitucional, en el que se establece que los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Manzanera
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Relacionado con lo anterior, obra agregada la documental pública consistente en el oficio OM/DlyMR-442/13, de fecha 15 de julio de 2013, signado por la Lic. Rosa María Montaña, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz, en el cual se informara a esta autoridad administrativa que la referida servidora pública, presentó su Segundo Informe de Labores el día lunes 29 de abril de 2013, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 53, fracción XI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

A saber, el precepto legal antes invocado, en relación con el artículo 27 de esa misma ley reglamentaria, establece la obligación del Presidente de los municipios de nuestra entidad, de rendir en el mes de abril, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento respectivo, sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal.

En ese sentido, en la redacción que el partido denunciante realiza en su escrito de denuncia, expone que las fotografías de los espectaculares se tomaron el día 06 de mayo del presente año, es decir, 7 días posteriores a la fecha en que se realizó el evento correspondiente al informe de labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán.

Por lo cual, debido a la proximidad de los días, tomando en consideración las circunstancias del tiempo, resultaría más dable afirmar, que aún y si se considerara, en grado de presunción, la colocación de dicha propaganda en la fecha en que señala el partido denunciante, existen mayores elementos que permiten a esta autoridad administrativa suponer que su publicación, se hubiese realizado, únicamente con el objeto de promocionar el evento relativo al informe de labores de la servidora pública; que como se menciono, se realizó en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 53, fracción XI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

En esa tesitura, la inclusión del nombre y la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán se encontraría amparada por la excepción prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto último, sin considerar de que de las fotografías de la referida propaganda, en su contexto, solo se desprenden únicamente elementos gráficos y visuales relacionados con el Segundo Informe de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, y no se advierten en ningún momento los elementos relativos a los derechos de votar o ser votado, o frases que vinculen el contenido de dichos espectaculares con algún proceso electoral, o que las imágenes contenidas en los mismos tiendan a promocionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán con el propósito de posicionarla preferentemente ante la ciudadanía con fines electorales.

*-criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
en tratándose de promoción personalizada con base en los actos realizados
en ejercicio de la función pública que desempeñan -*

Resulta importante señalar, que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de la promoción de la imagen y propaganda política electoral que implique la promoción personalizada de los servidores públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las mismas pueden generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, esa Sala superior también ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan; sin que esto se traduzca, en impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos y tengan su fundamento legal en la propia ley.

De ahí que, la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En tales casos, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

M. Cantares

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

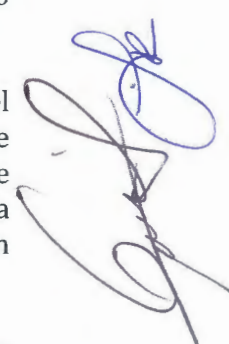
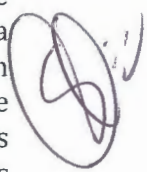
En el caso no podría estimarse que se esté ante esa hipótesis, ya que como se advierte, no existen elementos que permitan establecer, ni en grado de presunción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generen a esta autoridad convicción respecto de la promoción personalizada de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, quedando por demás señalado que en lo relacionado con la propaganda a que hace alusión el partido promovente, según las fotografías que ofrece, no se desprenden elementos relacionados que permitan, de acuerdo a la interpretación del artículo 134 constitucional, suponer que su contenido hubiese tenido como propósito promocionar la imagen de la servidora pública mencionada, toda vez que no se aprecian elementos que destaquen su imagen personal, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asocie los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De ahí que, y toda vez que existen mayores elementos que permitan relacionar el contenido de esa propaganda *-fotografías de los espectaculares-*, con el Informe de Labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, realizado el día 29 de abril del presente año, resulta evidente, por las circunstancias de modo tiempo y lugar, que en su caso, la propaganda que denuncia el partido político promovente, se limitaba a la difusión informativa del evento referido.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, si se consideraran en grado de indicio los hechos narrados por el partido denunciante, respecto a la colocación y distribución de la propaganda que se menciona, el contenido de la misma se encontraría amparado por la disposición establecida en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala una de las excepciones al dispositivo constitucional invocado, como se ha considerado en líneas anteriores.

Resultando aplicable al caso que nos ocupa la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XXI/2009, de rubro: *"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."*, en la cual estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, no obstante que los referidos mandatos no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la

Mantén



intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

- del contenido y distribución de los botes de plástico -

En esa misma tesitura, podría encuadrarse lo relacionado con la presunta distribución de los botes de agua o botes de plástico que señala el partido denunciante fueron repartidos el día 01 de mayo del presente año, en el desfile del día del trabajo, ya que en los objetos referidos se aprecian únicamente las leyendas "Cumpliendo compromisos avanzamos para ti", "Esthela Ponce -tipo cursiva-", y lo que parece ser el logotipo del H. Ayuntamiento de La Paz, sin que de lo anterior se advierta alguno de los elementos prohibitivos que señala el texto constitucional, de los que se desprenda la promoción personalizada de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán.

Señalando de nueva cuenta, que la simple inclusión del nombre de la servidora pública referida, por sí solo, no genera convicción a esta autoridad administrativa respecto de que dicha leyenda tenga por objeto su posicionamiento electoral, o destacar de manera evidente los logros o cualidades relacionados con su persona, o la mención de aspirar a cargo público alguno en un próximo proceso electoral, por lo que no puede acogerse la pretensión del denunciante en ese sentido.

Además, en lo relacionado con el presente punto, obra agregada la propia documental pública que el partido denunciante exhibió anexa al momento de presentar su denuncia - como consta en el acuse de recibo de fecha 09 de julio del presente año-, y que obra agregado en copia simple a las constancias del presente expediente administrativo, consistente en el oficio OM-197/2013, de fecha 12 de junio del 2013, signado por la Lic. Rosa María Montañó, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de La Paz, en el que se informa que la adquisición de los botes de cilindros o botes de plástico denunciados, se realizó con motivo y para efectos de propaganda del Segundo Informe de Labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, el cual como quedo establecido en líneas anteriores se llevo a cabo el día lunes 29 de abril del presente año, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

De ahí que, aún y cuando se acreditara, en grado de presunción, la distribución de los referidos botes de plástico, los cuales contienen el nombre de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, dicha propaganda se encontraría amparada por la excepción establecida en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal y como se mencionara, al igual que los espectaculares, la distribución de los botes de plástico, los cuales se utilizaron como propaganda del Informe de Gobierno de la referida servidora pública, se encuentra dentro de la temporalidad de días permitidos por el precepto antes invocado, es decir, del día lunes 22 de abril al sábado 04 de mayo de este año que transcurre, ya que en el último de los casos, quedaría por demás destacado que su distribución se realizó el día 01 de mayo de este año, en el desfile del Día del Trabajo.

Handwritten signatures and notes on the right margin:
- Top: "Ponce Beltrán" (vertical)
- Middle: "Rosa María Montañó" (vertical)
- Bottom: "C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán" (vertical)

Handwritten initials on the left margin:
- Top: "JP"
- Middle: "RMM"
- Bottom: "C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán" (vertical)

-Actos anticipados de pre campaña-

A continuación, se analizara lo relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, ya que según la apreciación del partido denunciante, los hechos que relata en su escrito inicial de denuncia, constituyen además la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

-marco normativo de los actos anticipados de precampaña-

El marco normativo aplicable a los actos anticipados de precampaña, es el siguiente:

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 21.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos se celebrarán cada tres años; las de Gobernador del Estado se efectuarán cada seis años. Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 141.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Los actos anticipados de precampaña se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato o aspirante, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por esta ley y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Marta
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Artículo 141 BIS.- Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

Artículo 142.- Los procesos internos de selección de los partidos políticos, podrán iniciar a partir del día quince del mes de diciembre del año previo a la elección y concluirán con la elección del candidato respectivo...

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día cinco del mes de enero del año de la elección y concluirán el día tres de marzo del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.

Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven solamente los Diputados y Planillas de Ayuntamientos, iniciarán el día veinticinco de enero del año de la elección y concluirán el día veintitrés de marzo del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley...

Artículo 150.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas:

- I.- Las Precampañas Electorales;
- II.- La preparación de las elecciones;
- III.- La jornada electoral; y
- IV.- La posterior a las elecciones...

-consideraciones preliminares actos anticipados de pre campaña-

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Se consideran como actos anticipados de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados

como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato o aspirante, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el proceso partidista de selección interna.

Por otra parte, corresponderá a cada partido político, definir el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular local y autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de propaganda.

El proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, iniciará el cinco de enero del año de la elección, con motivo de la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Las precampañas del proceso estatal electoral 2015, podrán iniciar a partir del día cinco del mes de enero del año dos mil quince y concluirán el día treinta de marzo del mismo año.

En este contexto, es dable concluir que los denominados actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin de que la persona que los lleva a cabo, sea registrada como precandidato al interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado, y tienen las mismas características que aquellos actos permitidos durante

el lapso correspondiente, pero que a diferencia de éstos, se emiten fuera del período legal atinente.

-consideraciones de esta autoridad administrativa respecto de la infracción relacionada con los actos anticipados de precampaña-

Ahora bien, de la narrativa de los hechos denunciados, así como de la simple apreciación de los medios de prueba, no se advierte que la propaganda a que hace alusión el partido denunciante, contenga alguno de los elementos que se señalan el artículo 141 de la Ley Electoral para el Estado, para considerarse como actos anticipados de precampaña electoral, ya que de su contenido no se desprende en ningún momento que la misma tenga como objetivo posicionar a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán de cara a un próximo proceso electoral, u obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

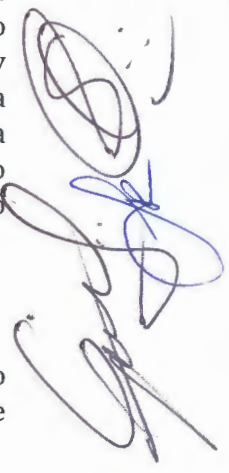
-del contenido de las lonas colocadas en las cajas de tráiler-

En primer lugar, de las fotografías que se ofrecen de las cajas de tráiler, y que el partido denunciante relaciona directamente con la infracción de merito, a simple vista se advierten las frases siguientes:

- "Club Coyote Pits"
- "COYOTE"
- "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CIRC. BRONCO"
- "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013", "SERVILLANTAS MONROY"
- "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CRIC. BRONCO"
- "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013"
- "Club Coyote Pits"
- "COYOTE 300"
- "SALIDA Km. 36 AL NORTE META CIRC. BRONCO"
- "PRORACE Accesorios Off Road"
- "15 y 16 DE JUNIO DEL 2013"

Las leyendas que se señalaran con anterioridad, en su contexto, podría decirse que se refieren a la realización de un evento automovilístico. Ya que resulta un hecho conocido en nuestra esta entidad, la costumbre que se tiene por las carreras de carros off-road.

Montes



Además, como se observa, según las fotografías de esa propaganda, se advierten palabras relacionadas como "SALIDA", "META", así como la fecha de realización del referido evento.

Además, que se advierte propaganda de comercios locales de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, relacionados con ese tipo de carreras tipo off-road.

De lo cual, del contenido de las lonas en mención, se desprende que no se difunde propaganda electoral ni se realiza actividad proselitista o se solicita el voto ciudadano.

Las imágenes de lonas o mantas, no contienen información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán en forma anticipada al próximo proceso electoral local, o al inicio de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, o al inicio de las precampañas o campañas electorales.

Lo anterior, toda vez que aún y cuando de las imágenes que aparecen en esas lonas, se aprecia la leyenda "Esthela Ponce", su inclusión, por si sola, no genera convicción de que la misma tenga fines electorales, dado que las leyendas e imágenes impresas tienden a promocionar diversa publicidad relacionada con un evento automovilístico, sin que de su contexto se pueda desprender, alguna leyenda o frase que relacionada, genere en grado de presunción, que dicha publicidad tenga por objeto solicitar el voto ciudadano a favor de la servidora pública, o el propósito de posicionarla, o difundir su imagen para determinada candidatura en algún proceso electoral en el futuro.

Además, que tratándose de la presente publicidad no existen elementos de prueba que tengan por objeto vincular a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán con la colocación o publicación de la propaganda que, según el partido denunciante, se encontraba en dichas cajas de tráiler.

Esto último, en razón de que las imágenes ofrecidas, no resultan idóneas para acreditar en extremo la pretensión del partido denunciante. Dado que la simple exhibición de dichas impresiones fotográficas, no acredita, en grado de presunción, lo siguiente:

a) *Circunstancias de modo:* señalar que la colocación de las lonas o mantas son responsabilidad o se vinculan directamente con la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán. Señalar los elementos, que a juicio del denunciante, actualicen la prohibición establecida en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado. O en su defecto, señalar las condiciones por las cuales considera que el contenido de esas lonas tenían el propósito de promocionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz en forma anticipada al próximo proceso electoral local, o al inicio de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, o al inicio de las precampañas o campañas electorales.

b) *Circunstancias de tiempo:* no obran medios de prueba de los cuales se pueda advertir con certeza, el tiempo en el que se encontraban colocadas las cajas de tráiler,

Mantec

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

incluso, elementos que establezcan la certeza de que las fotografías tomadas por el partido denunciante se realizaron el día 09 de junio de 2013.

c) *Circunstancias de lugar:* no existen elementos que permitan identificar plenamente, que dichas cajas de tráiler se encontraron en los lugares que se señalan por el partido denunciante.

De ahí que, al no exhibir el partido denunciante medios de prueba que tengan por objeto la acreditación de los referidas circunstancias, resulta inconcuso que la exhibición de las simples imágenes fotográficas, por sí solas, no acreditan, en grado de presunción, los elementos normativos que prevé el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado, y que se imputan a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, como lo son la publicación de escritos o propaganda, o la realización de cualquier tipo de acto con el objetivo de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulada como candidata o precandidata a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

-del contenido de leyendas impresas en las tazas y botes de plástico-

Por lo que respecta a las tazas, que según el partido denunciante, fueran ofrecidas como regalos en el jardín de niños 30 de abril, el día 19 de abril del presente año, quedo de manifiesto, que las mismas no tenían la intención de promocionar la imagen personal de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, y además, tampoco se desprenden elementos para considerar que la simple inclusión del nombre de la servidora pública, por sí solo, tenga por objeto la solicitud del voto ciudadano, o su intención de obtener el respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular en un futuro proceso electoral, o la mención de alguna frase que permita vincular el contenido impreso en dichos objetos, o su distribución con alguna forma de proselitismo electoral.

En el mismo orden de ideas, habrá que señalar lo relacionado con los espectaculares, y los botes de plástico que presuntamente se repartieron el día 01 de mayo del presente año, en el desfile conmemorativo del "Día del Trabajo"; ya que ha quedado evidenciado en líneas precedentes, que el contenido de esa propaganda, se hubiese limitado a dar a conocer a la ciudadanía la información relacionada con el segundo informe de labores de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal, y que dicha propaganda, además, en su contenido y temporalidad se encontraría congruente a la excepción prevista por el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quedando asentado, en todo caso, que su adquisición obedeció a un evento que se realizó con fundamento en las obligaciones que la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, impone a la servidora pública referida con motivo de su encargo. Y su contenido se constriñó únicamente a vincular dicha propaganda con el informe de labores antes referido.

- conclusiones -

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, se ha estimado que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos, a saber:

- a) Personal.- La realización de dichos actos por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos;
- b) Subjetivo.- Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; y,
- c) Temporal.- Que los actos ocurran antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Por lo tanto, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que pueda considerarse que los actos imputados a una persona tienen el carácter de actos anticipados de precampaña.

Al efecto, tales elementos se encuentran previstos en el citado artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

De ahí que, como ha quedado evidenciado, en el presente caso, de las imágenes de propaganda y los hechos señalados por el partido denunciante, que se imputan a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, no puede desprenderse que tuvieron el propósito de obtener, expresa o tácitamente, el respaldo de los afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado a un cargo de elección popular, dado que no se colige, que el contenido de dicha propaganda, hubiese tenido el propósito de obtener el respaldo para ser postulado a un determinado cargo de elección popular, o la solicitud del voto ciudadano, o la mención de que dicha servidora pública aspira a un cargo de elección popular en un próximo proceso electoral local.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los artículos que se citaran con anterioridad -21,141, 142 y 150 de la Ley Electoral del Estado-, el inicio del próximo proceso electoral local en Baja California Sur, comenzara a partir del día 05 de enero del año 2015, con el inicio de las precampañas electorales, tal y como lo dispone el artículo 142 de nuestra ley electoral local; por lo que, incluso, por el tiempo que aún dista del inicio de los comicios locales, no se podría considerar que los actos desplegados por la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán

tengan por objeto el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

Por lo cual, de todo lo anterior se advierte que en el presente asunto no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en el citado artículo 141, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, consistente en la realización de actos anticipados de pre campaña por parte de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz.

-Respecto del contenido de las notas periodísticas-

Esta autoridad administrativa estima conveniente señalar que en lo relacionado con los medios de prueba que el partido denunciante ofrece para acreditar los hechos en los que funda la presente infracción, quedo precisado que la mayoría de ellos refieren a páginas electrónicas cuyo contenido no se relaciona de manera directa con los hechos aquí denunciados, y que de los mismos se pueda generar a esta autoridad convicción acerca de los elementos prohibitivos de los preceptos que alega se consideran violentados, o incluso que la colocación o distribución de los espectaculares, de los botes de plástico, o del contenido de dicha propaganda, haya sido responsabilidad directa del sujeto denunciado; además, de recabar elementos idóneos con los que se genere convicción de que la distribución de dicha propaganda tenía como propósito primordial destacar la imagen del referido servidor público o que la difusión de ese material lo posicionara de manera preferente con la aplicación de recursos públicos.

Esto es así, toda vez que de las notas periodísticas que se contienen en los vínculos de páginas web ofrecidos por el partido denunciante, no contienen información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal de La Paz, en forma anticipada a algún proceso electoral local; ello es así, porque se aprecia que contrario a lo manifestado por el partido denunciante, en términos generales, se exponen, según el contenido de las propias notas, ideas personales de distintas personas, y que tienden en el mayor de los casos a realizar una crítica constructiva respecto de los trabajos que la referida servidora pública ha venido llevando a cabo con motivo de la gestión de su encargo, sin que eso implique la promoción personalizada de su imagen pública.

Además, se ha señalado por nuestro Tribunal especializado en Materia Electoral que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, que para calificarlos de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y en el particular, se advierte de manera evidente que las notas periodísticas contenidas en los vínculos electrónicos no tienen como finalidad posicionar la imagen de esa ciudadana, además, de que las ideas expresadas en esas notas, no son siquiera ideas personales de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, por lo que no pueden generar ninguna convicción a esta autoridad respecto de los hechos consignados en las mismas.

Handwritten signatures and notes on the right margin:
- Top signature: *J. J. J. J.*
- Middle signature: *J. J. J. J.*
- Bottom signature: *Camy*

Handwritten notes on the left margin:
- Top: *pp*
- Middle: *pp*
- Bottom: *pp*

Lo antes razonado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, identificada como tesis S3ELJ 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

***-Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional-
-culpa invigilando-***

En atención a lo anterior, no resulta factible hacer pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad, por "culpa invigilando", que se pretende se deduzca en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la misma parte de la premisa de que se acreditara la comisión de una conducta infractora por parte de la ciudadana Esthela de Jesús Ponce Beltrán, lo cual ha quedado desestimado en las consideraciones del presente acuerdo.

Sexto. Desechamiento de la denuncia. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose de denuncias administrativas en contra de servidores públicos en las que se les atribuyan diversas conductas relacionadas con la violación a las disposiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de los recursos públicos que implique inequidad en la contienda electoral de los partidos políticos; previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador y emplazamiento al presunto infractor, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público con el uso de recursos públicos, de la misma manera, analizar la calidad del sujeto presuntamente infractor; para estar así en posibilidad jurídica, de realizar un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, o la radicación del procedimiento sancionador, para efectos de emplazar al servidor público probable infractor.

En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y en concreto, lo siguiente:

- a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

En mérito de lo anterior, para emitir el auto de admisión en un procedimiento sancionador, que determina también emplazar, es indispensable establecer que están demostradas la infracción y la responsabilidad del denunciado, por lo menos en grado presuntivo.

Para verificar la existencia de tales elementos, es necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre admitir el procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja o denuncia.

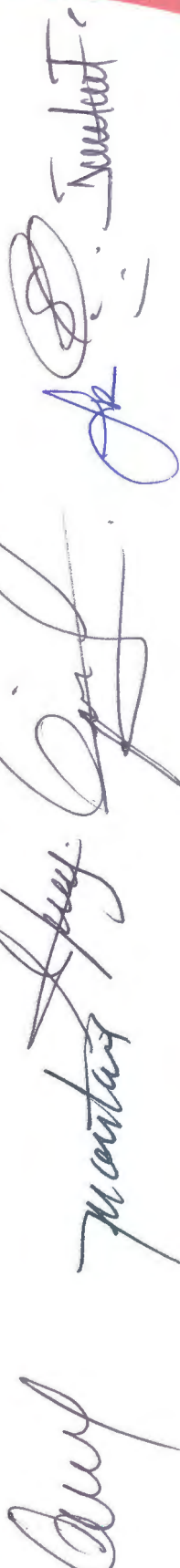
Por tanto, el inicio de procedimiento implica la determinación de la existencia de la infracción, así sea de modo posible, pues significa que la autoridad consideró que los hechos denunciados constituyen una violación a la ley en el aspecto señalado, toda vez que, de no ser así, procedería desechar de plano la denuncia.

Esto último en razón, de que la exigencia de tales elementos es inherente a las garantías constitucionales de legalidad (*fundamentación y motivación*), que se exige de todo acto de autoridad, y de debida defensa para que el denunciado o el sujeto señalado en la queja pueda conocer los hechos que se le imputan y las pruebas que existen en su contra, para que esté en condiciones de defenderse adecuadamente dentro del procedimiento que se inicia.

El anterior criterio fue sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Toda vez que se ha considerado, que el auto que decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, cuando contiene la admisión de la queja o denuncia y la orden de emplazamiento, implica la determinación o declaratoria de existencia de la



posible infracción y de la probable responsabilidad del denunciado o imputado en la queja. De ahí que, por sí solo, es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público.

En el presente asunto, al momento de la recepción de la presente denuncia se llevaron a cabo las diligencias de investigación que se consideraron prudentes para recabar los elementos suficientes que permitieran a esta autoridad administrativa realizar un pronunciamiento respecto de la procedencia de la presente denuncia, las cuales quedaron debidamente detalladas en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

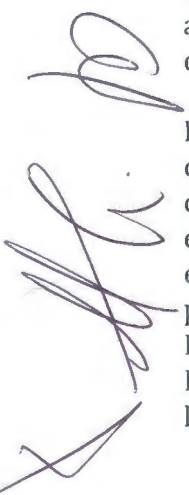
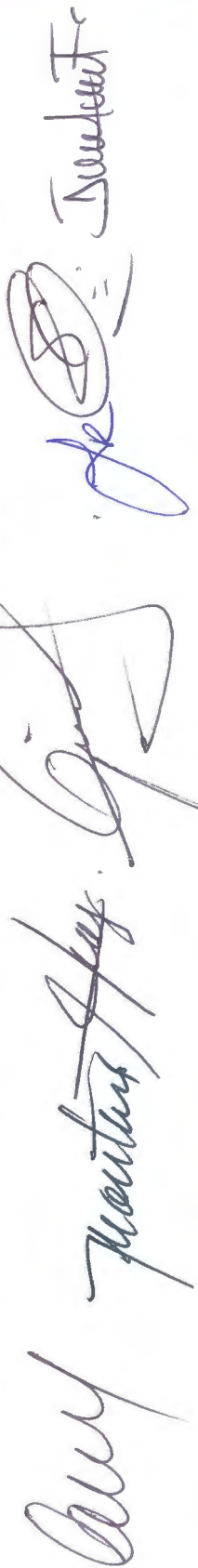
Sin embargo, del resultado de las diligencias ordenadas, así como de los elementos que obran en el presente expediente, han quedado desestimadas las presuntas infracciones que el partido denunciante imputaba a la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán y al Partido Revolucionario Institucional, dado que, como quedo asentado, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, al no ser congruentes con los extremos de su pretensión, no generan convicción a esta autoridad administrativa electoral de la aplicación de recursos públicos para la promoción personalizada de la referida servidora pública, o que los hechos narrados por el partido denunciante, y la propaganda denunciada, contengan los elementos mínimos que permitan, en grado de presunción, considerar la violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 141 de la Ley Electoral del Estado.

Luego entonces, y toda vez que no existen elementos suficientes en el caso concreto para ordenar la admisión y el emplazamiento, es decir, hechos soportados en pruebas, para considerar la existencia de la posible infracción y la responsabilidad del infractor, así sea en grado presuntivo, resulta inconcuso el hecho, que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con los elementos legales suficientes para ordenar el inicio y tramite al procedimiento ordinario sancionador que promueve el partido denunciante.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2008, de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. - De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.



Cuarta Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Dropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Dropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

Por lo antes expuesto y fundado, la Secretaría General propone al Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

Único.- desechar la denuncia presentada por C. Francisco Javier Gómez Beltrán, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Presidenta Municipal del H. XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y el Partido Revolucionario Institucional, *por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos*, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SECRETARIA GENERAL
M. EN C. MARÍA ESPAÑA KAREN DE MONSERRATH RINCÓN AVENA

Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Consejero Electoral

M. en C. Adrian Ernesto Moyrón Albañez
Consejero Electoral

Lic. Luis Carlos Cota Rojo
Consejero Electoral

El presente acuerdo se ratificó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de 2013, en las instalaciones de la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

... UNA VEZ QUE SE DIO LECTURA AL PROYECTO DE REFERENCIA LA SECRETARIA GENERAL MANIFESTÓ: "ES CUANTO CONSEJERO PRESIDENTE".

- - - - ENSEGUIDA EL CONSEJERO PRESIDENTE EXPRESÓ: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIA. ¿ALGUNO DE LOS PRESENTES TIENE UN COMENTARIO SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE EL DÍA DE HOY SE PONE A NUESTRA CONSIDERACIÓN?"; ACTO SEGUIDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. JOSÉ ALFONSO FRAUSTO GÓMEZ, COMENTÓ: "ES CON RELACIÓN A LA TEMPORALIDAD DE LOS EVENTOS; LÓGICAMENTE SI SE PRESENTA LA DENUNCIA EN JULIO Y EL EVENTO FUE EN JUNIO CUANDO TÚ VAYAS A CHECAR, UN MES DESPUÉS, YA NO VAN A ESTAR LAS CAJAS A QUE SE HACE REFERENCIA. CON RELACIÓN A LA PROPAGANDA DICE QUE DEBE SER UNA VEZ AL AÑO, PERO SE SUPONE QUE SON NUEVE DÍAS ANTES Y CINCO DÍAS DESPUÉS, ¿NO?".

- - - - LA SECRETARIA GENERAL PRECISÓ: "SON SIETE DÍAS ANTES Y CINCO POSTERIORES A QUE SE RINDA UN INFORME DE GOBIERNO"; A CONTINUACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MANIFESTÓ: "LA PROPAGANDA ESTUVO MUCHO MÁS TIEMPO DEL QUE IBA A ESTAR, SIN EMBARGO, CUANDO SE HACE LA INSPECCIÓN LÓGICAMENTE YA NO ESTÁ; UN MES DESPUÉS DE LA FECHA QUE SE SEÑALA OBVIAMENTE YA NO ESTÁ LA PROPAGANDA, PERO BUENO, EL ANTECEDENTE QUEDÓ Y SOLAMENTE EN ENERO DE 2015 (DOS MIL QUINCE) LO SABREMOS".

- - - - ENSEGUIDA LA SECRETARIA GENERAL EXPRESÓ: "EN RELACIÓN A LO QUE USTED COMENTA ES CIERTO QUE SU PARTIDO NOS PROPORCIONÓ, COMO ELEMENTOS DE PRUEBA, IMÁGENES DONDE SE APRECIA QUE ALGUNOS ESPECTACULARES CONTENÍAN PROPAGANDA RELACIONADA CON LA C. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN, NO OBSTANTE DICHOS ELEMENTOS SON INSUFICIENTES PARA GENERAR LA CERTEZA DE SU PRESENCIA EN LAS FECHAS QUE SE NOS MENCIONA, DEBIDO A LA FALTA DE PRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CUAL PUDO HABERLA PROPORCIONADO UNA FE PÚBLICA".

- - - - LUEGO EL CONSEJERO PRESIDENTE LE TURNÓ EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. LIC. PAÚL RAZO BROOKS, QUIEN COMENTÓ: "DE LA LECTURA PARTICULAR QUE LE DI A LA RESOLUCIÓN ME GUSTARÍA HACERLES ALGUNOS COMENTARIOS, SOBRE TODO PORQUE SE ESTÁ FIJANDO UN PRECEDENTE EN EL TEMA Y ES UN PRECEDENTE CON EL QUE HAY QUE TENER MUCHO CUIDADO, PORQUE SI ÉSTE VA A SER EL RESOLUTIVO DE ESTE H. CONSEJO DÉJENME DECIRLES QUE EL MISMO PODRÍA SER FÁCILMENTE UTILIZADO POR MUCHOS FUNCIONARIOS, QUE A LO MEJOR TIENEN UNA ASPIRACIÓN POLÍTICA PARA EL PRÓXIMO PROCESO, ADEMÁS, A MI JUICIO Y CON EL DEBIDO RESPETO EL DICTAMEN ES CONTRADICTORIO, EFECTIVAMENTE TIENE ALGUNOS ELEMENTOS

Mentura
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

TÉCNICOS EN CUANTO A MODO, TIEMPO Y LUGAR, COMO LO SEÑALA LA SECRETARIA, SIN EMBARGO, CON RESPECTO A LOS FAMOSOS BOTES QUE SE REPARTIERON EL 1º (PRIMERO) DE MAYO SE SEÑALA EN EL RESOLUTIVO QUE SE REQUIERE DE ALGUNOS ELEMENTOS, ENTRE ELLOS QUE EL ARTÍCULO EN MENCIÓN SEA TENDIENTE DE MANERA VELADA O EXPLÍCITA A PROMOCIONAR A UN SERVIDOR PÚBLICO, Y QUE EN EL MISMO DESTAQUEN SU IMAGEN, LOGROS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS, ASOCIE LOS LOGROS AL GOBIERNO CON LA PERSONA MÁS QUE CON LA INSTITUCIÓN, PERO AQUÍ LA CUESTIÓN, SI NOS VAMOS A LA IMAGEN QUE FUE DIFUNDIDA Y QUE FUE APORTADA EN LA DENUNCIA, ES QUE EN ÉSTA PODRÁN VER DE UN LADO EL SÍMBOLO, QUE COMO DICE EN LA MISMA RESOLUCIÓN APARENTA EL AYUNTAMIENTO Y, SIN EMBARGO, HACE REFERENCIA AL NOMBRE: ESTHELA PONCE, Y A SU REVERSO HABLA DE UN LOGRO POLÍTICO – ECONÓMICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD. HACEN REFERENCIA TAMBIÉN A LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL, LA CUAL ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL RENDIR UN INFORME ANUAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, NO HACE UN INFORME COMO PERSONA, NO HACE UN INFORME COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE UN INFORME EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, RECUERDEN QUE EL AYUNTAMIENTO ES UN ÓRGANO COLEGIADO; TODOS FORMAN PARTE DE ESE AYUNTAMIENTO, TANTO EL SÍNDICO COMO LOS REGIDORES, NO ES UN ÓRGANO DIFERENTE A OTRO TIPO DE ÓRGANOS, COMO PUEDE SER, POR EJEMPLO, LA GUBERNATURA, PORQUE ES UNA SOLA PERSONA, ENTONCES A MI JUICIO SÍ SE ESTÁ HACIENDO UN ÉNFASIS EN LA PROYECCIÓN DE LA PERSONA, PORQUE EN UN MOMENTO DADO EL LOGRO ES DEL AYUNTAMIENTO, NO ES EL LOGRO DE ESTHELA PONCE, PORQUE LAS DECISIONES NO LAS TOMA ESA PERSONA, LAS TOMA DE FORMA COLEGIADA EL AYUNTAMIENTO, Y POR LO TANTO A MI JUICIO SÍ SE ESTÁ PRESENTANDO UNA PROMOCIÓN PERSONAL, ESTA SEÑORA SE ESTÁ APROVECHANDO DE LA FIGURA PARA HACER UNA PROMOCIÓN PERSONAL, UTILIZANDO LOS COLORES, UTILIZANDO EL LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO Y, OBTIENIENDO, BUSCANDO ALGÚN BENEFICIO QUE UN FUTURO LA VAYA A POSICIONAR, NO ES UNA PROPAGANDA EFECTIVAMENTE, PORQUE NO ESTÁ DICHIENDO VOTEN POR MÍ, NI ESTÁ BUSCANDO ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, NI ESTAMOS DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL, SIN EMBARGO SÍ ESTÁ BUSCANDO POSICIONARSE AL SEÑALAR SU NOMBRE EN ESE TIPO DE ARTÍCULOS, ENTONCES, CREO QUE SE DEBE CONSIDERAR ESA PARTE Y APLICARLE AL MENOS LA MÍNIMA SANCIÓN, QUE ES LA AMONESTACIÓN, PORQUE, INSISTO, VA A SER UN ANTECEDENTE QUE PUEDE SER UTILIZADO POR LAS DIVERSAS PERSONAS QUE QUIERAN A PARTICIPAR EN EL SIGUIENTE PROCESO ELECTORAL. ES CUANTO. GRACIAS”

- - - - - ACTO SEGUIDO LA SECRETARIA GENERAL MANIFESTÓ: “LA CONCLUSIÓN A LA QUE LA SECRETARÍA GENERAL LLEGA EN EL

Manter
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

DICTAMEN DERIVA, COMO PREVIAMENTE LES COMENTABA, DE QUE UNA IMAGEN POR SÍ SOLA NO REPRESENTA UN ELEMENTO DE PRUEBA PLENO, PUES PARA GENERAR LA CERTEZA DE QUE ÉSTA ALUDE A LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE UN SERVIDOR PÚBLICO SE REQUIERE QUE CONTENGA CUALIDADES O CALIDADES PERSONALES, LOGROS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS, PARTIDOS DE MILITANCIA, CREENCIAS RELIGIOSAS, ANTECEDENTES FAMILIARES O SOCIALES, ADEMÁS SUSTENTAMOS LA FALTA DE CERTEZA RESPECTO A SI NOS ENCONTRAMOS FRENTE A PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EN DIVERSOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AUNADO A LO ANTERIOR EN EL PROYECTO DE REFERENCIA SE COMENTA QUE PARA QUE UNA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL SEA TAL DEBE CONTENER CIERTOS ELEMENTOS, COMO SON, POR EJEMPLO, LAS EXPRESIONES DE VOTO, VOTA, SUFRAGIO, SUFRAGAR, O BIEN, LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DONDE SE ESTÁ SOLICITANDO EL VOTO A LOS CIUDADANOS, EN TALES CIRCUNSTANCIAS SI USTEDES QUITAN EL NOMBRE DE ESTHELA PONCE BELTRÁN DE LOS BOTES DE PLÁSTICO, ÉSTOS NO DICEN NADA MÁS". -----

----- A CONTINUACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE EXPRESÓ: "ADEMÁS EL QUE LOS CILINDROS DE PLÁSTICO A QUE SE HACE REFERENCIA FUERAN ENTREGADOS A LOS CIUDADANOS EL 1º (PRIMERO) DE MAYO, QUE ES CUANDO LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA PAZ RINDIÓ SU SEGUNDO INFORME DE LABORES, NOS IMPIDE CONSIDERAR A ÉSTOS COMO PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PUES AL HABERSE PROPORCIONADO DENTRO DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO DÍAS POSTERIORES A QUE SE RINDA UN INFORME DE GOBIERNO SE TRATA, SIN NINGÚN OTRO ELEMENTO QUE PERMITA CONCLUIR LO CONTRARIO, DE ELEMENTOS DE DIFUSIÓN". -----

----- ENSEGUIDA LA SECRETARIA GENERAL ABUNDÓ: "ASÍ ES, DICHA EXCEPCIÓN LA ENCONTRAMOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 228 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES". -----

----- LUEGO EL CONSEJERO PRESIDENTE LE CEDIÓ EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. JOSÉ ALFONSO FRAUSTO GÓMEZ, QUIEN COMENTÓ: "LO QUE DENUNCIAMOS NO ES QUE ESTÉ FUERA DE, SINO QUE SE INSERTÓ EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO, SU NOMBRE Y UN LOGRO, ESO ES LO QUE SE MANIFIESTA, COMO LO DIJO EL LICENCIADO, Y COMO OTRO ARGUMENTO SE HACE ALUSIÓN A LOS ESPECTACULARES CON PROPAGANDA YA FUERA DEL TIEMPO QUE SE MARCA". -----

----- ACTO SEGUIDO LA SECRETARIA GENERAL MANIFESTÓ: "SÓLO ME RESTARÍA COMENTARLES QUE EN LA PÁGINA CATORCE DEL LA RESOLUCIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ELEMENTOS QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTIMA NECESARIOS PARA QUE UNA PROPAGANDA POLÍTICO

Mancera



Alfonso Frausto



ELECTORAL SEA CONSIDERADA COMO TAL, AUNADO A LO ANTERIOR
PODEMOS DARLES CUENTA, SI GUSTAN, DE LAS RESOLUCIONES DONDE
LA SALA ANTES REFERIDA HA SEGUIDO DICHO CRITERIO". -----

----- A CONTINUACIÓN EL CONSEJERO PRESIDENTE PREGUNTÓ:
"¿ALGUNO DE USTEDES TIENE OTRO COMENTARIO SOBRE EL ASUNTO DE
REFERENCIA?"; POSTERIORMENTE, Y NO HABIÉNDOSE PRESENTADO
INTERVENCIÓN ALGUNA, EXRESÓ: "COMO USTEDES PUEDEN OBSERVAR
LA RESOLUCIÓN QUE SE PRESENTA A ESTA MESA FUE MUY PRECISA AL
DETALLAR EL MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO, EN TALES
CIRCUNSTANCIAS LOS INVITO A QUE SEAN MUY RIGUROSOS AL
ELABORAR UNA QUEJA O DENUNCIA QUE NOS QUIERAN PRESENTAR Y
NUTRAN A ÉSTA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA
GENERARNOS UNA CERTEZA"; EXPUESTO LO ANTERIOR SOLICITÓ SE
SOMETIERA A VOTACIÓN EL PROYECTO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA
GENERAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA
POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO
DEL C. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BELTRÁN, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE
ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA C. ESTHELA DE JESÚS PONCE
BELTRÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y
PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS. -----

----- LA SECRETARIA GENERAL PROCEDIÓ CON LA INSTRUCCIÓN, TRAS
LO CUAL LOS CONSEJEROS ELECTORALES MANIFESTARON EL SENTIDO
DE SU VOTO A FAVOR, POR LO QUE SE DECLARO APROBADO POR
UNANIMIDAD. -----

----- ENSEGUIDA EL CONSEJERO PRESIDENTE COMENTÓ: "MUCHAS
GRACIAS Y, BUENO, AL NO TENER MÁS ASUNTOS QUE TRATAR EN
NUESTRA AGENDA TEMÁTICA PROCEDERÍA, SIENDO LAS 13:57 (TRECE
HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS), A DECLARAR CLAUSURADOS
LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO GENERAL. CONSTE. -----

Guatemala

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]